

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 243

Impreso el día 9 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 19 de agosto de 2024

COMISIONES DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

SUMARIO: Ley sobre Derechos, obligaciones y requisitos del ciudadano argentino como elector fuera del territorio de la República Argentina. Registro de Electores Residentes en el Exterior. Creación.

1. **Sánchez F. y Hein.** (1.290-D.-2023.)
2. **Asseff.** (1.310-D.-2023.)
3. **Lospennato.** (657-D-2024.)
4. **Carrizo A. C., Quetglas, Giorgi, Antola, Cipolini, Vallejos, Stolbizer, Coli y Agost Carreño.** (2.315-D.-2024.)
5. **Carrizo A. C., Quetglas, Giorgi, Antola, Cipolini, Vallejos, Galimberti y Agost Carreño.** (2.317-D.-2024.)
6. **Iglesias, Menem, Ritondo, Bornoroni, De Loredó, López, Stolbizer y López Murphy.** (2.986-D.-2024.)
7. **Vidal, Ritondo, De Sensi, Finocchiaro, Ajmechet, Fernández Molero, Santilli, Yeza, Maquieyra y Razzini.** (3.761-D.-2024.)
8. **Moreno Ovalle.** (4.053-D.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado los proyectos de ley del señor diputado Sánchez F. y otro señor diputado; del señor diputado Asseff; de la señora diputada Lospennato; de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Iglesias y otros/a señores/a diputados/a; de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as y del señor diputado Moreno Ovalle sobre "Voto de Ciudadanos Argentinos con Domicilio en el Exterior"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Derechos, obligaciones y requisitos del elector

Artículo 1° – *Elector.* Los ciudadanos argentinos que residen fuera del territorio de la República son titulares del derecho a votar en todas las instancias de las elecciones nacionales que deciden cargos efectivos en iguales condiciones que los ciudadanos residentes en el país.

El Poder Ejecutivo nacional es responsable de garantizar los medios económicos, organizativos y tecnológicos necesarios para el pleno cumplimiento de este derecho.

Art. 2° – *Requisitos.* Para ejercer su derecho al voto en el exterior, el ciudadano debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser elector conforme a lo establecido por el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias;
- b) Tener asentado en su documento de identidad el domicilio en el territorio de una jurisdicción consular;
- c) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, a cargo de la Cámara Nacional Electoral;
- d) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3° de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional– y sus modificatorias.

Art. 3° – *Deber de votar.* Todo elector residente en el exterior tiene el deber de votar en las elecciones nacionales que deciden cargos efectivos, con las ex-

cepciones previstas en el artículo 12 del anexo de la ley 19.945.

CAPÍTULO II

Registro de Electores Residentes en el Exterior y del Registro del Servicio Exterior de la Nación

Art. 4° – *Creación.* Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior, que tendrá carácter permanente y cuya elaboración y control estarán a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 5° – *Conformación.* El Registro de Electores Residentes en el Exterior está conformado por los ciudadanos argentinos con domicilio asentado fuera del territorio nacional que cumplan con los requisitos para ser electores.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un listado ordenado según los criterios sucesivos de:

- 1° País de residencia.
- 2° Jurisdicción consular.
- 3° Orden alfabético.

Art. 6° – *Distrito de votación.* Los electores residentes en el exterior votan por los candidatos del distrito correspondiente a su último domicilio asentado en la República Argentina. En el supuesto de que este no pueda ser acreditado, el elector residente en el exterior votará por los candidatos de su distrito de nacimiento.

Los argentinos nacidos en el exterior que nunca hayan residido en el territorio de la República podrán optar por ejercer su derecho a voto en el distrito de nacimiento de uno de sus padres, a su elección.

Art. 7° – *Padrones.* A efectos del acto electoral, se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior confeccionado e impreso por la Cámara Nacional Electoral.

El padrón contendrá las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de las elecciones, y las correcciones de las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales. El padrón debe incluir el distrito de votación de cada elector y un espacio para que el elector firme después de emitir su sufragio.

Art. 8° – *Mesas.* La Cámara Nacional Electoral es responsable de establecer el número de las mesas electorales de cada sede, respetando el límite máximo de mil (1.000) electores por mesa.

Art. 9° – *Cambio de domicilio.* Para su inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, los ciudadanos deben tramitar el cambio de domicilio en las embajadas, consulados, consulados generales, secciones consulares o sedes itinerantes, o en forma remota ante la Cámara Nacional Electoral mediante documentación apostillada que acredite su residencia en el exterior.

El costo del trámite del nuevo documento será el establecido para el mismo trámite en el territorio nacional.

Art. 10. – *Plazos del trámite de cambio de domicilio.* La constancia de inicio del trámite emitida por las delegaciones consulares deberá contener la fecha de inicio de la gestión y un plazo de entrega del documento de identidad inferior a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Toda demora que impida al ciudadano cumplir con los requisitos legales y ejercer su derecho al voto hará pasibles a los titulares de los organismos responsables de una pena de seis meses a tres años de prisión, correspondiente a la retención indebida del documento de identidad, según lo establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral Nacional 19.945.

Art. 11. – *Actualizaciones del registro.* A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las representaciones diplomáticas de la República Argentina en el exterior deben comunicar a la Cámara Nacional Electoral las modificaciones relativas a inscripciones, actualizaciones de mayoría de 14 años, exclusiones, fallecimientos, cambios de domicilio y toda otra información pertinente al ejercicio del derecho al voto; lo cual deberá ser efectuado mediante vía electrónica segura o por notificación electrónica oficial dentro de los veinte (20) días hábiles de producidos los cambios.

Art. 12. – *Publicación del registro.*

- a) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral y de las representaciones diplomáticas o consulares publicar en sus respectivas páginas de internet el padrón provisorio de inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior con una antelación mínima de ciento cincuenta (150) días corridos y hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales, de modo que los ciudadanos puedan verificar su correcta inclusión y pedir la rectificación de eventuales errores u omisiones;
- b) La publicación digital del padrón provisorio del Registro de Electores Residentes en el Exterior deberá ser comunicada por vía digital o postal, inmediata y fehacientemente, por parte de las representaciones diplomáticas o consulares a los ciudadanos residentes en su distrito. A partir de ese momento, las representaciones diplomáticas y consulares deberán exhibir de manera permanente ese padrón en las paredes de sus sedes, con el objeto de permitir su consulta presencial;
- c) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral comunicar fehacientemente a las representaciones diplomáticas, con al menos ciento cincuenta (150) días de anticipación, el listado completo de los electores excluidos, indican-

do con claridad el motivo causante de dicha exclusión.

Art. 13. – *Correcciones del registro.* Los electores que detecten errores u omisiones en el padrón provisorio podrán solicitar su corrección. Podrán hacerlo:

- a) Utilizando un sistema digital que deberá ser habilitado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, el cual deberá disponer de un enlace en la misma página de publicación del Registro de Electores Residentes en el Exterior;
- b) A través de un reclamo presencial o por correo electrónico a la representación diplomática de su distrito de residencia. En este caso, dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibido el reclamo, las representaciones diplomáticas deberán informar del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual deberá a su vez notificarlo a la Cámara Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibida la comunicación de la sede diplomática.

Art. 14. – *Publicidad de los padrones definitivos.*

- a) La redacción del padrón definitivo de electores residentes en el exterior estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral, la cual es responsable de elaborarlo y enviarlo a las delegaciones diplomáticas, embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares con una antelación de al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales. Las representaciones diplomáticas son responsables, además, de imprimir una copia del padrón y exhibirla en las paredes de sus respectivas sedes a la vista de los visitantes;
- b) Simultáneamente con su envío a las sedes diplomáticas, la Cámara Nacional Electoral publicará los padrones definitivos en el sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional. Deberá hacerlo bajo el apartado “Argentinos residentes en el exterior”. Dichos padrones deberán estar disponibles para su consulta al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales, y permanecerán disponibles en la página hasta la publicación del nuevo padrón provisorio. Además, la Cámara deberá remitir padrones definitivos a las representaciones diplomáticas en el exterior para permitir la consulta presencial de los electores.

Art. 15. – *Registro del Servicio Exterior de la Nación. Creación.* Créase el Registro del Servicio Exterior de la Nación, en el cual deben figurar los funcionarios que prestan servicio en las representaciones diplomáticas y los familiares que los acompañen que cumplan con las condiciones para ser electores, sin

perjuicio del derecho de estos últimos a solicitar su exclusión con el objeto de votar en el territorio nacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios pertinentes, comunicando su última actualización, por los medios y en los plazos que esta determine. Con dicha información, la Cámara conformará un padrón complementario al de la primera mesa de cada jurisdicción consular en el cual deberán ser incluidos todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de esa jurisdicción, además de los familiares que los acompañen y cumplan con los requisitos para ser electores.

El sufragio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y sus familiares será contabilizado en el distrito que corresponda a sus respectivos domicilios en la República Argentina, o al último domicilio registrado en la República Argentina si hubieren efectuado cambio de residencia al exterior.

CAPÍTULO III

Convocatoria, publicidad y sedes en el exterior

Art. 16. – *Convocatoria.* La fecha del acto comicial y el decreto de convocatoria a elecciones deberán ser informados y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – *Publicidad de los comicios.* Es obligación de las autoridades a cargo de las representaciones diplomáticas en el exterior dar la máxima publicidad al acto eleccionario y comunicar fehacientemente su celebración, ya sea por vía postal o digital, a todos los ciudadanos argentinos residentes en el distrito, lo cual deberá efectuarse desde sesenta (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta su celebración. Tales comunicaciones deberán especificar:

- a) La normativa electoral correspondiente al voto de los argentinos residentes en el exterior;
- b) La fecha y el horario de los comicios;
- c) Los domicilios de las sedes habilitadas para el voto presencial;
- d) El derecho del elector a optar por el voto postal y las instrucciones para ejercerlo;
- e) Las vías de consulta de los padrones definitivos;
- f) Los enlaces para la consulta de las listas completas de los candidatos que participan de la elección en cada distrito;

- g) Toda la información necesaria para el ejercicio del sufragio de manera presencial o por correo postal.

La publicidad deberá efectuarse de manera general en los medios masivos de comunicación de las jurisdicciones de cada representación en el exterior, en los sitios web oficiales de Cancillería y de cada representación; y –de manera particular– mediante correo postal a domicilio y correo electrónico, si lo tuvieren, a los electores de cada distrito. La omisión de cumplimiento de esta obligación hará pasible a los funcionarios responsables de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de uno (1) a tres (3) años.

Art. 18. – *Publicidad de las boletas oficializadas.* Es obligación de la Cámara Nacional Electoral publicar las boletas oficializadas de todos los distritos habilitados para los comicios en el exterior a través del sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional bajo el apartado “Argentinos residentes en el exterior”.

Art. 19. – *Sedes de los comicios.* Las elecciones se realizarán en las embajadas y consulados argentinos en el exterior, o en sedes alternativas que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designe a pedido de las representaciones diplomáticas. Las sedes elegidas deberán garantizar el normal desarrollo de los comicios siguiendo los siguientes criterios:

- a) Accesibilidad física de los electores;
- b) Superficie acorde a la cantidad de electores y de mesas;
- c) Proximidad domiciliaria con núcleos numerosos de electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es responsable de las gestiones para disponer de sedes alternativas para los comicios y de informar a la Cámara Nacional Electoral acerca de su ubicación y su alcance geográfico con una antelación mínima de sesenta (60) días hábiles respecto a la fecha de celebración de las elecciones generales.

En un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la comunicación diplomática o consular, la Cámara deberá expedirse y autorizar las sedes propuestas, comunicando la información pertinente por vía oficial al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

Una vez establecidas, las representaciones diplomáticas de la República no podrán modificar la ubicación de mesas salvo en caso de estricta fuerza mayor. En tales circunstancias, deberán comunicar el cambio propuesto y sus razones a la Cámara Nacional Electoral, la que deberá aprobar o rechazar dicho pedido, comunicar su decisión a la representación diplomática correspondiente y enviar la información de los eventuales cambios aprobados al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

CAPÍTULO IV

Designación y funciones de los fiscales

Art. 20. – *Fiscales.* Los partidos políticos intervinientes en los comicios podrán designar fiscales de mesa a los fines establecidos por el Código Electoral Nacional. Tales designaciones serán efectuadas por los apoderados partidarios ante la Cámara Nacional Electoral.

Los fiscales designados no estarán obligados a ser electores ni a estar inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y deberán respetar como únicos requisitos los de ser ciudadanos argentinos mayores de edad y saber leer y escribir. Los gastos derivados de la fiscalización serán sufragados por ellos mismos o por la agrupación política a la que pertenezcan.

Art. 21. – *Nómina de fiscales.* La nómina oficial de fiscales será elaborada mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los apoderados de los partidos políticos enviarán a la Cámara Nacional Electoral las nóminas de los fiscales propuestos en cada sede electoral, indicando nombre y apellido completo, tipo y número de documento de identidad y carácter del fiscal: general o de mesa;
- b) La Cámara Nacional Electoral analizará los datos y elaborará las nóminas de fiscales habilitados para actuar, comunicándolas a los apoderados de cada partido político a fin de que constaten la correcta acreditación y soliciten subsanar eventuales errores y omisiones;
- c) Realizadas las correcciones que considere pertinentes, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los apoderados de cada partido político las nóminas oficiales definitivas de los fiscales habilitados para actuar en cada sede electoral. En base a dicha nómina, los apoderados partidarios emitirán las acreditaciones para los fiscales, quienes deberán presentarlas ante los representantes diplomáticos y autoridades de mesa el día del comicio.

Art. 22. – *Facultades de los fiscales.* La actuación de los fiscales de mesa y generales se rige por las disposiciones del Código Electoral Nacional y por las siguientes normas:

- a) Los fiscales tienen derecho a controlar el escrutinio y el proceso de suma de votos de manera permanente y sin impedimento alguno. La autoridad diplomática será responsable de garantizar este derecho;
- b) Se permite la actuación simultánea de hasta un fiscal general cada cinco mesas de votación;
- c) Los fiscales generales están habilitados para asistir a los fiscales de mesa de su partido, para reemplazarlos en forma temporaria y

- para ejercer como fiscales de mesa, en caso de ausencia;
- d) Los fiscales de mesa pueden ejercer indistintamente en cualquiera de las mesas de la sede a ellos asignada;
- e) Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

CAPÍTULO V

Boletas y documentos electorales

Art. 23. – *Boletas*. El sufragio en el exterior se realizará mediante boletas únicas correspondientes a cada distrito electoral nacional. Las boletas oficiales de cada distrito serán idénticas para todos los países y seguirán el modelo diseñado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, la cual deberá respetar en su elaboración los siguientes requisitos:

- a) La boleta deberá contener, en caracteres destacados: el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección;
- b) La boleta deberá contener tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;
- c) Cada división contendrá el nombre y número de identificación de la agrupación política, su logotipo, el nombre y la foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto;
- d) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito seguirá, de arriba a la izquierda hacia abajo a la derecha, el orden creciente del número de identificación de la agrupación política.

Art. 24. – *Provisión de documentos e insumos electorales*. El Ministerio del Interior debe proveer y remitir a la Cámara Nacional Electoral, en cantidad suficiente, los siguientes insumos:

- a) Urnas de cartón plegable identificadas por número y lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas únicas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados en cada distrito;
- c) Listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales. Dichas listas deben contener el nombre de cada partido, la categoría electoral, y la foto y el nombre completo de los candidatos; y deberán ser provistas en cantidad suficiente para exhibir un ejemplar en la entrada de la sede y un ejemplar por cada mesa de votación;
- d) Sobres suficientes para enviar toda la documentación a la Justicia Electoral argentina al finalizar el comicio;

- e) Las actas de apertura y cierre de las mesas;
- f) Los formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;
- g) Insumos para el voto por correo de cada sede; a saber: el sobre de documentación para el elector, el instructivo, el formulario de declaración jurada de identidad, la boleta correspondiente al distrito del votante, el sobre para el voto y el sobre de votación por correo postal;
- h) Toda otra documentación que determine la Cámara Nacional Electoral.

Las boletas, las listas, los formularios y las actas deberán ser enviadas también en soporte electrónico, de manera que puedan ser impresas por las sedes diplomáticas en caso de emergencia. Los insumos del inciso g) deberán ser remitidos por la CNE al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hasta sesenta (60) días corridos con anticipación a la fecha de cada acto electoral. El resto de los envíos deberán ser efectuados hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha de cada acto electoral.

Art. 25. – *Envío de insumos*. Una vez comprobada la cantidad y adecuación de los documentos e insumos, la Cámara Nacional Electoral deberá remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual será responsable de distribuirlos a las embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares hasta diez (10) días hábiles antes del acto electoral; con excepción de los insumos señalados por el artículo 24, inciso g), que deberán ser remitidos a las respectivas sedes diplomáticas hasta sesenta (60) días hábiles antes de la fecha de cada acto electoral.

Art. 26. – *Impresión de boletas y actas*. En caso de que su número sea insuficiente, las representaciones diplomáticas están habilitadas a imprimir en sus respectivas sedes los formularios de acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y las boletas únicas.

CAPÍTULO VI

El acto electoral

Art. 27. – *Disposiciones generales*. Los comicios celebrados en el exterior del país y sus actos preparatorios, de apertura, desarrollo y cierre se regirán por las normas del Código Electoral Nacional, salvo lo dispuesto por la presente ley.

Art. 28. – *Autoridades electorales*. Los funcionarios diplomáticos o consulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior son autoridades electorales en sus respectivos distritos. Como tales, serán responsables de:

- a) Garantizar el normal desarrollo de los comicios y cumplir con las disposiciones y gestio-

nes relativas a la información, publicidad y recepción de la documentación respectiva;

- b) Controlar las acreditaciones de los fiscales y supervisar los procedimientos del acto comicial;
- c) Designar a las autoridades de mesa y sus suplentes, y comunicar fehacientemente a dichas autoridades su designación al menos veinte (20) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales;
- d) En caso de ausencia de autoridades de mesa, reasignar funciones entre el presidente y los suplentes el día de la elección, o designar para que actúen como tales a funcionarios diplomáticos; proponiendo, en último caso, a electores que integren el padrón;
- e) Solicitar la asistencia de las fuerzas locales de seguridad de la jurisdicción en que se encuentren en caso de considerarlo necesario a los fines de garantizar el orden en el ámbito de la sede de los comicios y sus alrededores, ya sea durante su transcurso y hasta dos horas después de concluido el escrutinio.

En caso de que lo considere necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer el desplazamiento de sus funcionarios entre distintas jurisdicciones.

Art. 29. – *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tendrá como autoridad un (1) presidente, quien será responsable por el normal desarrollo de los comicios y de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por el Código Nacional Electoral y la presente ley en dicha mesa.

Los ciudadanos residentes en el exterior habilitados para sufragar pueden postularse voluntariamente para ejercer como presidentes de mesa mediante solicitud por escrito a la sede diplomática o consular que corresponda a su residencia, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles respecto de la fecha de celebración de las elecciones generales.

Art. 30. – *Cuarto oscuro.* Será admitido el uso de cabinas o espacios resguardados por biombos o cortinas en calidad de cuarto oscuro, con la estricta condición de que garanticen el secreto del voto.

Art. 31. – *Reclamos.* Los fiscales y los electores tienen derecho a efectuar reclamos por eventuales irregularidades en el desarrollo de los comicios o su escrutinio. Para ello, deberán presentarlos mediante nota firmada ante la autoridad de mesa, la cual colocará la nota en un sobre cerrado, lo firmará y lo elevará al funcionario diplomático o consular designado como autoridad electoral de ese distrito, quien enviará el sobre a la Cámara Nacional Electoral junto a los demás elementos del escrutinio a fin de que el reclamo sea considerado.

CAPÍTULO VII

Formas de sufragio

Art. 32. – *Opción.* Los electores residentes en el exterior podrán optar libremente por emitir su voto de modo presencial o mediante correo postal.

CAPÍTULO VIII

Voto presencial en el exterior

Art. 33. – *Disposiciones generales.* Para el voto presencial en el exterior serán aplicables las disposiciones del Código Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral, salvo lo dispuesto por la presente norma.

Art. 34. – *Procedimiento. Entrega de la boleta.* El presidente de mesa entregará al elector la boleta única oficial de sufragio correspondiente a su distrito, la cual deberá ser firmada por el presidente en el espacio designado a tal fin o el reverso, luego de lo cual invitará al elector a emitir su voto en el cuarto oscuro.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio, si lo desean. Con el objeto de evitar la identificación del votante, los fiscales deberán firmar al menos tres boletas por vez. Todos aquellos facultados a firmar boletas oficiales son responsables de hacerlo de manera que se respete el secreto del sufragio.

Art. 35. – *Procedimiento. Emisión del voto.* Una vez en el cuarto oscuro, el elector marcará el espacio correspondiente al partido y los candidatos de cada categoría que haya elegido, doblará la boleta de modo que preserve el secreto del voto y, regresando a la mesa, la introducirá en la urna.

Aquellos electores que por alguna discapacidad se encontraran imposibilitados para marcar y doblar la boleta oficial serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de mesa, quien procederá a ayudar al elector en la medida que lo requiera, asegurando en todos los casos el secreto del voto. Los electores no videntes recibirán boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille.

CAPÍTULO IX

Voto por correo postal

Art. 36. – *Opción de sufragio por correo postal.* Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar la voluntad de emitir su sufragio por correo postal. Para ejercerlo, deberán inscribirse desde ciento cincuenta (150) hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones generales; presencialmente, en la representación diplomática o consular correspondiente a su residencia; o vía internet, en el registro digital que la Cámara Nacional Electoral deberá habilitar a tal fin.

Art. 37. – *Padrón de electores por correo postal.* Con las inscripciones recibidas hasta la fecha máxima

de registro, la Cámara Nacional Electoral conformará el padrón de electores por correo postal, debiendo dar de baja del padrón general a quienes hayan optado por sufragar mediante ese método.

Art. 38. – *Documentación postal.* La documentación necesaria para sufragar mediante correo postal comprende:

- a) Sobre de documentación para el elector; el cual contendrá en su interior la boleta única oficial, el sobre para la boleta electoral, el sobre de votación por correo, un instructivo general y el formulario de declaración jurada de identidad diseñado por la Cámara Nacional Electoral;
- b) Sobre para la boleta electoral; en el cual el elector introducirá la boleta única oficial con sus preferencias electorales marcadas. La Cámara Nacional Electoral deberá establecer los requisitos necesarios a fin de que este sobre garantice el secreto del voto;
- c) Sobre para la votación por correo; el cual llevará impresos los datos del elector remitente, los datos de la representación diplomática o consular destinataria, los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería y los elementos de control de la pieza postal que aseguren su seguimiento.

Art. 39. – *Procedimiento de emisión del voto postal.* Para la emisión del voto postal, el elector deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Marcar las elecciones de su preferencia en la boleta única oficial;
- b) Introducir la boleta única en el sobre para la boleta electoral, y cerrarlo;
- c) Suscribir el formulario de declaración jurada de identidad con una firma similar a la consignada en el documento nacional de identidad más reciente. En el supuesto de que se tratara de una persona imposibilitada de firmar, podrá insertar su huella digital;
- d) Introducir dentro del sobre de votación por correo el sobre con la boleta electoral y el formulario de declaración jurada, y cerrarlo;
- e) Enviar el sobre de votación por correo a la sede electoral mediante el servicio de correo indicado en el instructivo de la Cámara Nacional Electoral, o bien depositarlo personalmente en los buzones habilitados a tal efecto en cada una de las representaciones diplomáticas.

Art. 40. – *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto.* El instructivo será diseñado por la Cámara Nacional Electoral y deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto señaladas en el artículo anterior;

- b) El sitio web de consulta de la información electoral;
- c) La información necesaria para que el elector pueda ponerse en contacto con la Cámara Nacional Electoral y con la representación diplomática o consular correspondiente;
- d) La información necesaria para la protección del secreto del voto;
- e) La información necesaria para el correcto envío de su voto, la cual debe incluir los plazos para el envío en tiempo y forma a la representación diplomática y todas las instrucciones necesarias para el seguimiento de ese envío.

Art. 41. – *Plazos del sufragio por correo.* Las representaciones diplomáticas deben enviar a los electores registrados en el padrón de voto postal los documentos necesarios para el sufragio por correo. Los mismos deberán ser recibidos por el elector al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de celebración de las elecciones generales. A su vez, el elector deberá enviar su voto por correo a la representación diplomática correspondiente con antelación suficiente para que sea recibido a más tardar el día anterior a la jornada electoral.

Alternativamente, y hasta un día antes de la apertura de los comicios, el elector podrá depositar el sobre de votación por correo en los buzones que las representaciones diplomáticas deberán instalar en sus sedes a tales efectos.

Art. 42. – *Empresa de correo.* Las autoridades de cada sede diplomática están facultadas a elegir la empresa de correo estatal o privada de su jurisdicción que mejor cumpla con los requisitos establecidos para los envíos. La remisión de la pieza postal deberá ser de carácter gratuito para el elector.

Art. 43. – *Recepción y resguardo de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas son responsables de la adecuada recepción y el resguardo de los sobres de votación por correo postal. La Cámara Nacional Electoral será responsable de determinar las medidas que deberán adoptar a tal efecto.

Art. 44. – *Destrucción de sobres con votos.* Los sobres de votación por correo postal recibidos después de los plazos establecidos serán separados por la autoridad diplomática, la cual deberá elaborar un listado de los remitentes y proceder a la destrucción de los sobres, sin abrirlos y sin revelar su contenido. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe completo con el número de sobres recibidos extemporáneamente.

Art. 45. – *Comunicación del informe de participación electoral.* A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo.

CAPÍTULO X

Escrutinio

Art. 46. – *Escrutinio de mesa.* Clausurado el acto electoral, en cada representación diplomática o consular receptora de votos, el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes y con la presencia de los fiscales acreditados, si los hubiera, efectuará el escrutinio de mesa, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) Tachará del padrón general los nombres de los electores que no hayan comparecido presencialmente y hará constar al pie el número de votantes;
- b) Solicitará a las autoridades diplomáticas el subpadrón de electores por correo postal, la totalidad de los sufragios recibidos por correo y depositados en la urna y copia de los informes acerca de votantes y votos destruidos comunicados a la Cámara Nacional Electoral;
- c) Tachará del subpadrón de electores por correo postal a los electores que no hayan emitido su voto en el plazo habilitado, de acuerdo con los informes, y hará constar al pie el número de votantes;
- d) Abrirá la urna de sufragios presenciales, extraerá todas las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
- e) Abrirá la urna de los votos postales y extraerá las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
- f) Examinará las boletas, separando los sobres que correspondan a votos impugnados y hará contar su número;
- g) Separará todas las boletas cerradas según el distrito electoral correspondiente;
- h) Procederá a la apertura de todas las boletas de sufragio por distrito electoral, cuidando de preservar el secreto del sufragio.

Art. 47. – *Clasificación de los votos.* Para cada categoría electoral, la autoridad de mesa clasificará los votos como: válidos afirmativos, válidos en blanco, nulos o recurridos, siguiendo los siguientes criterios:

- a) Votos válidos.
 1. Votos válidos afirmativos: serán considerados como tales los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política en las categorías electorales correspondientes.
 2. Votos válidos en blanco: serán considerados como tales los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas en cada una de las categorías electorales.

También serán considerados votos válidos en blanco aquellos en los que el sobre para la boleta electoral se encontrara vacío, en cuyo caso se considera voto en blanco para todas las categorías; o cuando faltara el cuerpo de la boleta de alguna de las categorías electorales, en cuyo caso se considera voto en blanco para la categoría faltante;

- b) Votos nulos. Serán considerados como tales aquellos votos emitidos mediante una boleta de sufragio que en la categoría electoral correspondiente:
 1. Contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir el voto del elector, ya sea para una o más categorías.
 2. Estén marcados para más de una agrupación política en la misma categoría de cargos; en cuyo caso se anulará solamente la categoría o categorías en las que se verifique la existencia de doble voto.
 3. No contenga, ya sea por destrucción parcial, defecto o tachaduras, el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir. En este caso, se anulará aquella categoría o categorías en las que sea imposible identificar el voto;
- c) Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, la clasificación como voto recurrido se asentará según lo establecido para el caso por el Código Electoral Nacional y la Cámara Nacional Electoral.

Art. 48. – *Actas.* Las actas de cierre del acto electoral y de escrutinio se confeccionarán según lo dispuesto por la normativa electoral y las disposiciones de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 49. – *Guarda de documentación.* Las autoridades de mesa deberán resguardar las actas y el resto de la documentación electoral en sobres especiales en los que deberá constar el nombre del distrito. Dicha documentación deberá incluir: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con las agrupaciones, los votos en blanco, los impugnados, los recurridos y los nulos, así como el padrón y las actas de apertura y cierre de cada mesa.

Una vez cerrados, sellados y firmados los sobres por el presidente de mesa y los fiscales, las autoridades consulares o diplomáticas deberán enviarlos por medio de valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Finalizados los comicios, las urnas utilizadas serán descartadas por las autoridades consulares o diplomáticas.

Art. 50. – *Comunicación de resultados.* Terminado el escrutinio, el presidente de mesa informará a la autoridad de los comicios el resultado de la mesa a su cargo y las denuncias que se hubieren formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

En presencia de los fiscales, si los hubiera, la autoridad comicial enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de cada una de las mesas o la información contenida en ellos ya sea por cable o la vía electrónica segura utilizada para comunicaciones oficiales. Al hacerlo, deberá respetar estrictamente su formato e incluir la transcripción de las protestas eventualmente efectuadas por los fiscales. La Cámara Nacional Electoral transmitirá inmediatamente dicha información a las Juntas Electorales Nacionales o al juez electoral correspondientes.

Art. 51. – *Custodia de la documentación.* Los titulares de la representación diplomática son responsables de la custodia de los sobres con la documentación electoral. La documentación ordenada y lista para ser despachada permanecerá en la caja de seguridad de cada representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío por valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual a su vez lo remitirá a la Cámara Nacional Electoral sin demora.

Los fiscales tienen derecho a acompañar a los funcionarios durante la guarda y el traslado de la documentación comicial desde la representación hasta el aeropuerto o el avión, siempre que las autoridades locales así lo permitan.

Art. 52. – *Escrutinio en las cámaras electorales.* Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Cámara Nacional Electoral procederá a abrir los sobres correspondientes a cada mesa, controlando la pertinencia de las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas eventualmente presentadas por los fiscales, que serán resueltas por la propia Cámara. Luego de lo cual, se labrará un acta con los resultados de cada mesa y sede, y se procederá a clasificar por distrito los sobres cerrados que contengan las actas de escrutinio y boletas de sufragio. Junto con los certificados de escrutinio, estos sobres serán remitidos a las juntas electorales pertinentes a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Art. 53. – *Escrutinio definitivo.* El procedimiento de escrutinio de los votos del exterior ante la Cámara Nacional Electoral, las juntas electorales o el juez electoral, se llevará a cabo según lo establecido por el Código Nacional Electoral. Los fiscales de las agrupaciones políticas tendrán derecho a la supervisión de todo el proceso sin impedimento alguno.

Art. 54. – *Publicidad de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará los resultados del

escrutinio de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior de forma similar al del voto expresado en el territorio nacional. La publicación de resultados provisorios en internet al término de los comicios deberá incluir los resultados de cada mesa cuya cantidad de boletas permita el resguardo del secreto del voto a criterio de la Cámara Nacional Electoral y los resultados totales de cada sede electoral en el exterior, a fin de posibilitar el control de fiscalización correspondiente. En la publicación de los resultados definitivos de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se discriminarán los votos provenientes de electores del exterior como los de un distrito más de cada jurisdicción. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto enviará copia de las actas de escrutinio del exterior a los apoderados de los partidos políticos y a los ciudadanos que así lo soliciten.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales y provisionales.

Art. 55. – *Reglamentación.* Dada la urgencia del caso, el Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley en el término máximo de sesenta (60) días corridos a partir de su sanción por las cámaras. La reglamentación deberá generar las facilidades necesarias para asegurar a los ciudadanos un trámite sencillo, rápido y gratuito para la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y para la emisión del sufragio, ya sea de manera presencial o postal.

Art. 56. – *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto nacional.

Art. 57. – *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto por la presente ley y que no se oponga a lo dispuesto en ella serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 y sus modificatorias.

Art. 58. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores deberán votar en la mesa receptora en cuya lista figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, a excepción de los electores residentes en el extranjero que ejerzan la opción de sufragar por correo postal. Salvo dicha excepción, en todos los demás casos el presidente de mesa verificará si el elector a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.

Art. 59. – Derógase el decreto 189/21 del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 60. – Deróganse la ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

Art. 61. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2024.

Nicolás Mayoraz. – Fernando A. Iglesias. – María E. Vidal. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Silvia Lospennato. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Sabrina Ajmechet. – Damián Arabia. – María F. Araujo. – Mariano Campero. – María F. De Sensi. – Nicolás Emma. – Daiana Fernández Molero. – Alida Ferreyra. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Gerardo Milman. – Julio Moreno Ovalle. – Paula Omodeo. – Santiago Pauli. – María C. Ponce. – Laura Rodríguez Machado. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – César Treffinger.

En disidencia:

Karina Banfi. – Juan M. López. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – Lisandro Nieri. – Alejandra Torres.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
DE LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS
CARRIZO A. C., NIERI,
CERVI, COBOS, CARBAJAL, BANFI
Y BROUWER DE KONING

Señor presidente:

Los aquí firmantes venimos a expresar los fundamentos de la disidencia parcial al dictamen sobre regulación de voto de los argentinos residentes en el exterior.

El objetivo de la misma es poner en discusión varias cuestiones que el dictamen de mayoría debería mejorar a fin de evitar profundizar las graves vulneraciones de derechos políticos que han sufrido las y los ciudadanos argentinos que residen en el exterior.

En primer lugar, celebramos la decisión de avanzar en la actualización y ampliación de los derechos políticos de argentinos residentes en el exterior. Todas las reformas que tiendan a proteger la universalidad y la obligatoriedad del voto, ambos principios afirmados por nuestra Constitución y que hacen a la esencia misma de nuestro sistema democrático, deben ser prioritarias.

Conforme sostiene el reconocido politólogo Robert Dahl,¹ el rasgo definitorio de los gobiernos democráticos es la capacidad efectiva de responder a las preferencias de los ciudadanos sin discriminar entre estas. Para ello se requiere que un conjunto de reglas for-

males garantice a los ciudadanos contar con oportunidades iguales en tres distintos aspectos: formular sus preferencias, manifestarlas individual y colectivamente entre distintos actores y recibir del gobierno igualdad de trato. Cada una de estas tres condiciones necesarias se asocia a un conjunto de garantías institucionales que hacen efectivos los principios en los que se asienta la forma de gobierno democrática: soberanía popular e igualdad política de los ciudadanos. Precisamente una ampliación de los derechos políticos de los argentinos residentes argentinos en el exterior y la regulación legal del voto por correo responden a esos postulados.

Al respecto, la ley 24.007, sancionada en 1991, a los fines de garantizar el voto de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior, buscó garantizar una vía legal para que ningún argentino/a perdiera, estuviera dentro o fuera del país, sus derechos políticos. Para ello, creó el Registro de Electores Residentes en el Exterior y permitió a los ciudadanos argentinos que residieran en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina poder participar de las elecciones nacionales, previa inscripción en el mencionado registro.

En su artículo 5º, la ley estableció que el Poder Ejecutivo debía prever en la reglamentación “las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio”. La ley se presentó como una ley corta, con facultades reglamentarias amplias por parte del Poder Ejecutivo nacional en relación a la modalidad de emisión del sufragio y la inscripción en el Registro Nacional de Electores en el Exterior. Es principalmente este punto que hace deseable la discusión actual sobre una ley extensa y que no deja libradas cuestiones de índole electoral a la reglamentación del Poder Ejecutivo, acotando la injerencia para proveer de integridad, estabilidad y certidumbre al proceso electoral. A su vez, esta discusión viene a suplir la decisión del gobierno anterior que en 2021 decidió derogar el decreto 45/19, que habilitó el voto por correo, restringiendo derechos políticos y rompiendo con una tradición histórica de inclusión política en nuestra sociedad.

Sin perjuicio de ello, hubo muchas reformas electorales que ampliaron el poder de la ciudadanía, y que contribuyeron a fortalecer nuestra democracia; y la presente disidencia parcial se fundamenta entonces en la garantía de la igualdad ante la ley de las y los ciudadanos argentinos.

Sobre incorporación de las PASO:

La principal disidencia refiere a que el dictamen omite referir expresamente a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) establecidas mediante la ley 26.571 de 2009. Ya en su artículo 1º se establece que “los ciudadanos argentinos que residen fuera del territorio de la República son titulares del derecho a votar en todas las instancias de las elecciones nacionales en iguales condiciones que los ciudadanos

* Integra dos (2) comisiones.

1. Dahl, Robert A. (1956), “A preface to democratic theory”, Chicago, The University of Chicago Press.

residentes en el país”; de esa manera, lo que a primera vista pareciera ser un avance significativo en la igualdad de derechos políticos entre residentes en el país y en el extranjero, lo cierto es que decididamente no se menciona en forma expresa a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) ley 26.571 en consonancia con lo anunciado por parte del Ejecutivo Nacional acerca de su intención de derogarlas. En esa línea se eliminó toda referencia a dicha instancia electoral a lo largo de todo el articulado.

Precisamente, la Ley de Ciudadanía Argentina, ley 26.774, sancionada el 31 de octubre de 2012, y promulgada el 1° de noviembre de ese año, en su artículo 7°, modificando el artículo 23 de ley 26.571/09 que creó las PASO, incorporó a las personas “que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general”, pero omitió incorporar a las personas que se encuentran inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el Exterior. Esta deuda, que impide participar a más de 451.200 argentinos y argentinas (datos de la Cámara Nacional Electoral, 2023) de una de las etapas de nuestro sistema electoral, el que corresponde a la selección de candidaturas, restringe gravemente los derechos electorales de los ciudadano/as que no se encuentran en el país, y además genera una asimetría con los argentino/as residentes que es posible de subsanar.

Es por ello que una de las reformas electorales que una ley de voto de argentinos residentes en el exterior debe incorporar es la ley 26.571 de 2009, que introdujo las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Al respecto, es interesante resaltar que 4 de los 8 proyectos en tratamiento (50 %) contemplan expresamente dicha instancia electoral; todos ellos presentados desde marzo de este año. Se trata de los expedientes 657-D.-2024, de Silvia Lospennato (fecha: 13/3/2024), 2.317-D.-2024 de mi autoría y otros (fecha: 15/5/2024); expediente 2.986-D.-2024, de Fernando Iglesias y otros (fecha: 7/6/2024); y el expediente 3.761-D.-2024, de María Eugenia Vidal, Cristian Ritondo y otros (fecha: 12/7/2024).

En esa línea, entonces, cuando el dictamen refiere a elecciones nacionales debe interpretarse que se incluye a las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, por un lado, y, por el otro, deben incluirse expresamente disposiciones relativas a dicha instancia y plazos electorales, además del artículo 1°; en los artículos 7°, sobre publicidad de los padrones; el artículo 12, sobre publicación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; el artículo 14, sobre publicidad de los padrones definitivos; el artículo 17, sobre publicidad de los comicios; artículo 19, sobre sedes de comicios; artículo 23, sobre boletas; artículo 24, sobre provisión de documentos e insumos electorales; artículo 29, referido a autoridades de mesa; artículo 36, sobre opción de sufragio por correo postal; artículo 41, de plazos de sufragio por correo, y artículo 59 en las disposiciones de aplicación supletoria.

A continuación, se adjuntan las principales modificaciones propuestas:

Artículo 1°: *Elector*. Los ciudadanos argentinos que residen fuera del territorio de la República son titulares del derecho a votar en todas las instancias de las elecciones nacionales en iguales condiciones que los ciudadanos residentes en el país, incluyéndose las primarias abiertas simultáneas, y obligatorias (PASO), conforme lo dispuesto en la ley 26.571, sus modificatorias y complementarias.

El Poder Ejecutivo nacional es responsable de garantizar los medios económicos, organizativos y tecnológicos necesarios para el pleno cumplimiento de este derecho.

Artículo 3°: *Deber de votar*. Todo elector residente en el exterior tiene el deber de votar en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y en la elección nacional de su distrito, con las excepciones previstas en el artículo 12 del anexo de la ley 19.945.

Artículo 7°: *Padrones*. A efectos del acto electoral, se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior confeccionado e impreso por la Cámara Nacional Electoral.

El padrón contendrá las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de las elecciones, y las correcciones de las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta sesenta (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. El padrón debe incluir el distrito de votación de cada elector y un espacio para que el elector firme después de emitir su sufragio.

Artículo 12: *Publicación del registro*.

a) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral y de las representaciones diplomáticas o consulares publicar en sus respectivas páginas de internet el padrón provisorio de inscriptos en el registro de electores residentes en el exterior con una antelación mínima de ciento cincuenta (150) días corridos y hasta sesenta (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las primarias abiertas, simultáneas y obligatoria de modo que los ciudadanos puedan verificar su correcta inclusión y comunicar eventuales errores u omisiones.

Artículo 14: *Publicidad de los padrones definitivos*.

a) La redacción del padrón definitivo de electores residentes en el exterior estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral, la cual es responsable de elaborarlo y enviarlo a las delegaciones diplomáticas, embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares con una antelación de al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las PASO. Las representaciones diplomáticas son responsables, además, de imprimir una copia del padrón y exhibirla en las paredes de sus respectivas sedes a la vista de los visitantes.

b) Simultáneamente con su envío a las sedes diplomáticas, la Cámara Nacional Electoral publicará los

padrones definitivos en el sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional. Deberá hacerlo bajo el apartado "Argentinos residentes en el exterior". Dichos padrones deberán estar disponibles para su consulta al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las PASO, y permanecerán disponibles en la página hasta la publicación del nuevo padrón provisorio. Además, la Cámara deberá remitir padrones definitivos a las representaciones diplomáticas en el exterior para permitir la consulta presencial de los electores.

Artículo 16: *Convocatoria*. La fecha del acto comicial y el decreto de convocatoria a las PASO y las elecciones deberán ser informados y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17: *Publicidad de los comicios*. Es obligación de las autoridades a cargo de las representaciones diplomáticas en el exterior dar la máxima publicidad al acto eleccionario y comunicar fehacientemente su celebración, ya sea por vía postal o digital, a todos los ciudadanos argentinos residentes en el distrito, lo cual deberá efectuarse desde sesenta (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las PASO y hasta su celebración. Tales comunicaciones deberán especificar:

f) Los enlaces para la consulta de las listas completas de los candidatos que participan de las PASO y la elección general en cada distrito.

Artículo 19: *Sedes de los comicios*. Las elecciones se realizarán en las embajadas y consulados argentinos en el exterior, o en sedes alternativas que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designe a pedido de las representaciones diplomáticas. Las sedes elegidas deberán garantizar el normal desarrollo de los comicios siguiendo los siguientes criterios:

- a) Accesibilidad física de los electores;
- b) Superficie acorde a la cantidad de electores y de mesas;
- c) Proximidad domiciliaria con núcleos numerosos de electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es responsable de las gestiones para disponer de sedes alternativas para los comicios y de informar a la Cámara Nacional Electoral acerca de su ubicación y su alcance geográfico con una antelación mínima de sesenta (60) días hábiles respecto a la fecha de celebración de las primarias.

Artículo 23: *Boletas*. El sufragio en el exterior, para las PASO y las elecciones generales, se realizará mediante boletas únicas correspondientes a cada distrito electoral nacional. Las boletas oficiales de cada distrito serán idénticas para todos los países y seguirán el modelo diseñado a tal efecto por la Cámara Nacional

Electoral, la cual deberá respetar en su elaboración los siguientes requisitos:

a) La boleta deberá contener, en caracteres destacados: el distrito electoral, la categoría de los precandidatos y candidatos y la fecha de la elección, según corresponda;

b) La boleta deberá contener tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;

c) Cada división contendrá el nombre y número de identificación de la agrupación política, su logotipo, el nombre y la foto del primer precandidato, en el caso de las PASO y candidato propuesto, en las elecciones generales y un espacio destinado a la emisión del voto;

d) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito seguirá, de arriba a la izquierda hacia abajo a la derecha, el orden creciente del número de identificación de la agrupación política.

Artículo 24: *Provisión de documentos e insumos electorales*. El Ministerio del Interior debe proveer y remitir a la Cámara Nacional Electoral, en cantidad suficiente, los siguientes insumos:

a) Urnas de cartón plegable identificadas por número y lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;

b) Boletas únicas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados en cada distrito;

c) Listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales. Dichas listas deben contener el nombre de cada partido, la categoría electoral y la foto y el nombre completo de los precandidatos de las PASO o de candidatos de las elecciones generales, y deberán ser provistas en cantidad suficiente para exhibir un ejemplar en la entrada de las sedes y un ejemplar por cada mesa de votación;

d) Sobres suficientes para enviar toda la documentación a la justicia electoral argentina al finalizar el comicio;

e) Las actas de apertura y cierre de las mesas;

f) Los formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;

g) Insumos para el voto por correo de cada sede; a saber: el sobre de documentación para el elector, el instructivo, el formulario de declaración jurada de identidad, la boleta correspondiente al distrito del votante, el sobre para el voto y el sobre de votación por correo postal;

h) Toda otra documentación que determine la Cámara Nacional Electoral.

Las boletas, las listas, los formularios y las actas deberán ser enviadas también en soporte electrónico, de manera que puedan ser impresas por las sedes diplomáticas en caso de emergencia. Los insumos del inciso g) deberán ser remitidos por la CNE al Ministe-

rio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hasta sesenta (60) días corridos con anticipación a la fecha de cada acto electoral. El resto de los envíos deberán ser efectuados hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha de cada acto electoral.

Artículo 29: *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tendrá como autoridad un (1) presidente, quien será responsable por el normal desarrollo de los comicios y de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por el Código Nacional Electoral y la presente ley en dicha mesa.

Los ciudadanos residentes en el exterior habilitados para sufragar pueden postularse voluntariamente para ejercer como presidentes de mesa mediante solicitud por escrito a la sede diplomática o consular que corresponda a su residencia, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles respecto de la fecha de celebración de las PASO y treinta (30) días hábiles de las elecciones generales.

Artículo 36: *Opción de sufragio por correo postal.* Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar la voluntad de emitir su sufragio por correo postal. Para ejercerlo, deberán inscribirse desde ciento cincuenta (150) hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las PASO; presencialmente, en la representación diplomática o consular correspondiente a su residencia; o vía internet, en el registro digital que la Cámara Nacional Electoral deberá habilitar a tal fin. La modalidad elegida será la misma para la elección general.

Artículo 41: *Plazos del sufragio por correo.* Las representaciones diplomáticas deben enviar a los electores registrados en el padrón de voto postal los documentos necesarios para el sufragio por correo. Los mismos deberán ser recibidos por el elector al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de celebración de las PASO y de las elecciones generales. A su vez, el elector deberá enviar su voto por correo a la representación diplomática correspondiente con antelación suficiente para que sea recibido a más tardar el día anterior a la jornada electoral.

Artículo 59: *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto por la presente ley y que no se oponga a lo dispuesto en ella serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 y sus modificatorias, y la ley 26.571.

Ana C. Carrizo. – Lisandro Nieri. – Pablo Cervi. – Julio Cobos. – Fernando Carbajal. – Karina Banfi. – Gabriela Brouwer de Koning.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LA SEÑORA DIPUTADA TORRES

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Relaciones Exteriores y Culto han considerado un texto

consensuado a partir de proyectos que proponen legislar en materia de voto de argentinos en el exterior.

Aunque apoyo el espíritu de la ley, luego de un análisis detallado y reflexivo, considero necesario señalar una serie de disidencias con respecto al procedimiento y al contenido de la temática.

En primer lugar, la celeridad que muchos destacaron, representa a mi modo de entender una falta de debate suficiente. Esto, lamentablemente, se ve materializado en la pérdida de oportunidad de dar un tratamiento integral y a conciencia, lo cual podría haber enriquecido y mejorado significativamente la propuesta del dictamen.

Seguramente hubiera demandado otros tiempos, pero no puedo dejar de mencionar una peligrosa inequidad que este breve debate dejó en evidencia. Este proyecto permitirá a los connacionales que residen en el exterior ejercer su derecho al voto vía postal. Un reconocimiento justo para aquellas personas que, a pesar de la distancia, mantienen viva nuestra cultura e identidad. Sin embargo, las prioridades de este acelerado trámite dejaron de lado la situación de miles de argentinos que, aun residiendo en nuestro territorio nacional, no tienen facilidades para ejercer su derecho al sufragio, por las mismas razones geográficas que esta Cámara busca resolver para quienes habitan otro país. Se perdió la oportunidad de permitirles el voto por la vía postal y se creó una situación de inequidad entre argentinos.

Otra cuestión crítica que no se ha discutido en profundidad es el gasto fiscal que esta iniciativa demanda. La implementación de un sistema de voto postal implica costos significativos, y es imperativo que se realice un análisis detallado sobre el impacto fiscal y las fuentes de financiamiento necesarias para sostener este gasto. La falta de discusión sobre este aspecto deja interrogantes sobre la viabilidad financiera del proyecto.

Por otro lado, no se ha debatido adecuadamente acerca de los estándares de seguridad del procedimiento de voto postal. La seguridad y la integridad del proceso electoral son fundamentales para garantizar la legitimidad de los resultados. Sin un debate riguroso y la implementación de medidas adecuadas, se corre el riesgo de comprometer la confianza pública en el sistema electoral, lo cual es inaceptable en cualquier democracia.

Antes de terminar, considero que resulta incorrecto haber dejado de lado de este régimen a la instancia de elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) por cuestiones presupuestarias y presuponiendo que esta misma Cámara las derogará en un futuro cercano. Hasta tanto eso no suceda, no sería conveniente su exclusión. Más allá de cualquier posicionamiento que tengamos en torno a las PASO, es real que en la actualidad estas implican una etapa eliminatoria de candidatos y, por ende, afectando a la oferta electoral que luego tendrán los ciudadanos.

Para finalizar, aunque la intención del proyecto es loable, la falta de un debate integral y la omisión de cuestiones cruciales como la igualdad de oportunidades, el gasto fiscal y la seguridad del voto postal representan deficiencias que podrían haberse considerado con un debate más profundo.

Alejandra Torres.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado los proyectos de ley del señor diputado Sánchez, F. y otro señor diputado; del señor diputado Asseff; de la señora diputada Lospennato; de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; del señor diputado Iglesias y otros/a señores/a diputados/a; de la señora diputada Vidal y otros/as señores/as diputados/as y del señor diputado Moreno Ovalle sobre el “Voto de Ciudadanos Argentinos con Domicilio en el Exterior” y, por todo lo expuesto, resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas, unificados en un solo dictamen.

Nicolás Mayoraz.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

VOTO DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

TÍTULO I

Del derecho a voto de los electores argentinos residentes en el exterior

Artículo 1° – *Derecho a voto.* Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio o de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Art. 2° – *Requisitos para ser elector.* Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener asentado en su documento de identidad el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón de-

finitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la República Argentina;

- b) Estar en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional;
- c) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3° de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional– y sus modificatorias.

Art. 3° – *Carácter del voto.* El voto de los electores residentes en el exterior es de carácter optativo. Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la República Argentina, a excepción de los inscritos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 4° – *Exhibición de los padrones.* Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares pondrán los mismos a disposición de los electores.

Art. 5° – *Llamado a elección.* Fijada la fecha del acto comicial, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se dará conocimiento de ella a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, remitiendo al efecto decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

Art. 6° – *Comunicación del acto comicial.* Las representaciones de la República en el exterior con responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con la debida antelación la realización del mismo a las autoridades competentes del Estado donde se desarrollará el mencionado acto. Asimismo, de considerarlo conveniente, las autoridades consulares solicitarán la colaboración de las autoridades locales a los efectos del correcto desarrollo del acto electoral y del mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización de los comicios durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Art. 7° – *Publicidad del acto comicial en el exterior.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de remitir a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales, anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

TÍTULO II

Del Registro de Electores Residentes en el Exterior y del Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8° – *Creación del registro.* Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior.

Art. 9° – *Acreditación de último domicilio.* Los ciudadanos que opten por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina, para poder ser incorporados o ratificados en el Padrón Electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la República Argentina, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en dicho país.

En caso de imposibilidad de acreditarlo se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación diplomática o consular receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 10. – *Registro de Electores Residentes en el Exterior.* El Registro de Electores Residentes en el Exterior tendrá carácter permanente y será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a la información sobre la inscripción de electores provista por los titulares de las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de residencia, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por jurisdicción consular;
- b) Por orden alfabético.

Art. 11. – *Conformación del Registro de Electores Residentes en el Exterior.* Los ciudadanos argentinos que realicen el cambio de domicilio en el exterior y cumplan con los demás requisitos que prescribe la legislación nacional para ser elector serán incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

La Cámara Nacional Electoral establecerá la modalidad en que los titulares tanto de secciones consulares de embajadas, como de consulados generales, de consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el registro.

Art. 12. – *Del Registro de Electores Residentes en el Exterior.* Los titulares de las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a medida que se produzcan, las novedades relacionadas con la inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior. Esta

información podrá ser asimismo remitida mediante vía electrónica segura.

La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescripto por los incisos b) y c) del artículo 2° de la presente y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 10 in fine de la presente ley.

Para determinar el distrito al cual se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta el último domicilio acreditado en la República Argentina. En el supuesto de no poder acreditarse el último domicilio en la República, se considerará como tal el domicilio del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

Ciento veinte (120) días antes de cada elección, la Cámara Nacional Electoral, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, facilitará a las representaciones y a los electores el acceso al Registro de Electores Residentes en el Exterior por internet. De la misma forma o por vía electrónica segura posibilitará a las representaciones el acceso al listado de los electores excluidos, informando el motivo que justifica la exclusión.

Las representaciones diplomáticas o consulares, según corresponda, deberán imprimir y difundir por todos los medios a su alcance los registros para que los ciudadanos verifiquen su correcta inclusión.

Las anomalías o errores que se detecten serán informados inmediatamente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a la Cámara Nacional Electoral para su corrección.

Art. 13. – *Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.* Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la República Argentina y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aun cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán en un registro especial complementario al Registro de Electores de Residentes en el Exterior, denominado Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Los familiares que acompañan al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aun cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Para ello, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los

acompañen, como su estatus, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la Cámara Nacional Electoral indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la Cámara Nacional Electoral, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que ésta determine.

TÍTULO III

Del voto presencial de los electores argentinos residentes en el exterior

CAPÍTULO I

Del padrón

Art. 14. – *Padrón electoral.* A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de las elecciones y las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta noventa (90) días antes, el cual será impreso por las representaciones o por la Cámara Nacional Electoral, si esta así lo dispusiera. Tendrá un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

Art. 15. – *Mesas electorales.* Las mesas electorales estarán constituidas con una cantidad máxima de electores que establezca la Cámara Nacional Electoral previa consulta a los titulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 16. – *Padrón complementario.* Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la República Argentina, o en su último domicilio en la República Argentina si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.

CAPÍTULO II

De los fiscales de los partidos políticos

Art. 17. – *Designación de fiscales de los partidos políticos.* Los partidos políticos intervinientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la

Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales. La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento cívico.

Dicha nómina será retransmitida a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tal.

En caso de formularse algún reclamo, este se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado juntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos.

CAPÍTULO III

De los elementos y útiles electorales

Art. 18. – *Provisión de documentos y útiles.* El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral las urnas, formularios, sobres, impresos especiales y sellos que esta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares.

Art. 19. – *Nómina de documentos y útiles.* La Cámara Nacional Electoral entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares los siguientes documentos y útiles:

- a) Urnas de cartón plegable, las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados;

- c) Tres (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales;
- d) Sobres para devolver la documentación, en la cantidad que fuere menester;
- e) Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;
- f) Formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;
- g) Ejemplares de las disposiciones aplicables;
- h) Sellos para justificar la emisión del voto.

Los elementos indicados en el presente artículo serán remitidos al exterior por distrito electoral. Dicho envío será de estricta responsabilidad de la Cámara Nacional Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, la Cámara Nacional Electoral deberá hacer entrega de dichos útiles con treinta (30) días de anticipación al acto comicial en la oficina especial dependiente de la Dirección General de Asuntos Consulares o del organismo que la reemplace del mencionado ministerio.

La Cámara Nacional Electoral podrá optar por entregar a dicha oficina la documentación de los incisos b), c), e), f) y g) y los padrones a utilizarse, en soporte electrónico. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto retransmitirá esa información a las representaciones mediante vía electrónica segura. En tal caso regirá un plazo de diez (10) días.

Las representaciones diplomáticas y consulares deberán proceder a la impresión de los formularios del acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y en número suficiente para los partidos o alianzas que acrediten fiscales y las boletas en un número diez por ciento (10 %) superior al total de los empadronados para cada distrito en cada jurisdicción.

Art. 20. – *Características de las boletas oficiales.* La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que deben ser idénticas para todos los países, y responderán a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, ajustado a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política;

- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Art. 21. – *Sello para la justificación de la no emisión del voto.* Los señores funcionarios en el exterior confeccionarán un sello que deberá contener la leyenda “Justifico la no emisión del voto”.

CAPÍTULO IV

Del acto electoral

Art. 22. – *Prohibiciones durante el día del acto comicial.* Queda prohibido dentro del local donde se celebra la elección:

- a) Cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas dentro del local donde se lleve a cabo el acto comicial;
- b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio;
- c) A los electores, la portación de armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección;
- d) *Los actos de proselitismo.* Asimismo, las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas a cincuenta (50) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calle.

Art. 23. – *Autoridades electorales y de mesa.* Para cada acto electoral se designarán de la siguiente forma autoridades electorales y autoridades de mesa:

- a) Las autoridades electorales del acto comicial en el extranjero serán los funcionarios diplomáticos o consulares que desempeñen funciones en las representaciones de la República en el exterior, quienes deberán supervisar los procedimientos en la sede designada para el acto comicial, así como también las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá desplazar funcionarios entre distintas jurisdicciones o desde la República a los efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral;
- b) Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un (1) presidente y uno (1) o dos (2) suplentes.

La asignación de funciones de autoridades de mesa estará a cargo del funcionario diplomático o consular que se desempeñe como autoridad electoral del acto comicial, quien designará a las mismas entre los integrantes del padrón, solicitando a los inscritos su co-

laboración para actuar como tales. En caso de ausencia de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa el día de la elección, las autoridades electorales podrán reasignar funciones entre el presidente y los suplentes o bien designar para que actúen como tales a otros funcionarios diplomáticos o consulares o, en último caso, a algunos de los electores que integren el padrón electoral.

Art. 24. – *Obligaciones del presidente.* El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, y cumplirá con las demás disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

Art. 25. – *Lugar de realización de las elecciones.* Las elecciones se realizarán preferentemente en las sedes de las representaciones de la República en el exterior, según corresponda. En caso de que las capacidades de las infraestructuras de las representaciones de la República en el exterior resultaren insuficientes, o en razón de la proximidad del domicilio con núcleos significativos de electores, o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, sus titulares propondrán al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto las medidas conducentes para disponer de espacios adecuados a tal fin en la ciudad de asiento de la sede u otras ciudades de su jurisdicción; en este último caso deberán señalar el alcance geográfico de la sede que se propone constituir. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con más de noventa (90) días de anticipación a la fecha del acto comicial, comunicará la propuesta a la Cámara Nacional Electoral para que decida sobre la constitución de las mesas.

Asimismo, las autoridades de los comicios harán público por los medios pertinentes con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se comunicará asimismo a la Cámara Nacional Electoral y al Ministerio del Interior.

Art. 26. – *Cambios de ubicación.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la embajada, consulado general, consulado o sección consular podrán variar su ubicación.

Art. 27. – *Publicidad de la ubicación de las mesas y sus autoridades.* Las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares harán conocer con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación.

Art. 28. – *Ubicación de las mesas el día de los comicios.* El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de treinta (30) minutos a la hora del inicio y en el local que haya de funcionar la mesa el

presidente de la misma y los suplentes, a quienes se les hará entrega de los documentos y útiles mencionados en el artículo 19 de la presente ley.

Asimismo, el titular de la embajada, consulado general, consulado o sección consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación indicada en el párrafo anterior y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Art. 29. – *Procedimiento de apertura.* El presidente de mesa procederá:

- a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el presidente del acto comicial o el funcionario que este designe, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
- b) A cerrar la urna poniéndole las fajas de seguridad que no impidan la introducción de las boletas de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo;
- e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral.
Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;
- f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;
- g) A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los

artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral;

- h) A poner sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del acta de apertura y cierre del acto comicial, los formularios del acta de escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;
- i) A verificar la identidad de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 30. – *Apertura del acto electoral.* Adoptadas las medidas pertinentes, a la hora ocho (8) en punto local, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso.

El acta será suscripta por el presidente y los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiese fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO V

Emisión del sufragio

Art. 31. – *Procedimiento del sufragio.* Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

- a) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscritos en la misma, serán los primeros en emitir el voto;
- b) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Art. 32. – *Derecho del elector a votar.* Todo ciudadano que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho de votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

Art. 33. – *Lugar y modalidad del voto de los electores.* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de

impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

Art. 34. – *Excepciones a la imposibilidad de votar.* No puede impedirse la emisión del voto a un elector:

- a) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón;
- b) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico;
- c) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- d) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;
- e) Cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo u otros datos consignados;
- f) Cuando se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

Art. 35. – *Inadmisibilidad del voto.* El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscrito en los ejemplares del padrón ni aunque mediare orden de autoridad alguna, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

Art. 36. – *Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector.* El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente del acto comicial y deberán asegurarse de que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector. Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio, siempre que no se ocacione un retardo manifiesto en la marcha del acto comicial. Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferen-

temente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de esta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

Art. 37. – *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los no videntes, les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema braille. El presidente de mesa acompañará al elector al cuarto oscuro, le leerá los números de identificación de las distintas agrupaciones políticas, le explicará la forma de doblar la boleta, se la doblará incluso y luego la abrirá, de modo que el no vidente ya tenga marcados los dobleces. El elector marcará la boleta de sufragio en el mismo lugar donde lea el número de identificación de la agrupación política que elija.

En el supuesto de otras personas con discapacidad habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pases sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 38. – *Constancia de la emisión del voto.* Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada, se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

CAPÍTULO VI

Clausura

Art. 39. – *Clausura del acto.* Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscritos en la mesa podrá declararse la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las dieciocho (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscritos, el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso al acto comicial, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido.

CAPÍTULO VII

Escrutinio

Art. 40. – *Procedimiento de escrutinio. Clasificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente

del acto comicial, auxiliado por los suplentes, y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente;
- b) Procederá a la apertura de las boletas sufragio;
- c) Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:

I. *Votos válidos.* Son los siguientes:

1. *Votos válidos:* son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.
2. *Votos en blanco:* cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. *Votos nulos.* Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política.
3. Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. *Votos recurridos.* Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llevar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 41. – *Acta de cierre.* Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en el acta de cierre, la hora de cierre del acto comicial y número de sufragios emitidos asentado en letras y números.

Art. 42. – *Actas de escrutinio.* En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

- a) Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- b) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del acto comicial suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio;
- d) La hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “certificado de escrutinio” que será suscrito por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre del acto comicial se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron.

CAPÍTULO VIII

De la comunicación del escrutinio, custodia de la documentación y su remisión a la República

Art. 43. – *Guarda de boletas y documentos.* Las actas referidas en el artículo anterior legalizadas por las

autoridades diplomáticas y/o consulares se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, conjuntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada, asimismo en un sobre especial que remitirá la Cámara Nacional Electoral, junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el presidente de mesa y los fiscales se enviará por el medio oportunamente acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para el acto comicial serán descartadas.

Art. 44. – *Comunicación de resultados.* Terminado el escrutinio de mesa el presidente de cada una de ellas informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La Cámara Nacional Electoral retransmitirá inmediatamente a las juntas electorales nacionales la referida información, que tendrá plena validez a los fines de la incorporación de los resultados al escrutinio definitivo en cuanto a los votos no recurridos. Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las juntas deberán guardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 46 in fine.

Los únicos resultados que se difundirán públicamente serán los que resulten del escrutinio definitivo, conforme se establece en el artículo 47.

Art. 45. – *Custodia de la documentación hasta su despacho con destino a la República Argentina.* Los señores titulares de la representación diplomática dispondrán que la documentación electoral, una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada, permanezca en la caja de hierro de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la República. Los señores fiscales de los partidos políticos podrán acompañar al o los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle la mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPÍTULO IX

Escrutinio definitivo

Art. 46. – *Procedimiento de apertura de sobres en la Cámara Nacional Electoral.* Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas presentadas por los fiscales. Luego procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio serán remitidos a las juntas electorales nacionales pertinentes, a fin de que se proceda al escrutinio, definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior. Las protestas de los fiscales que se refieran a la constitución o al funcionamiento de mesas en las que hubieran votado electores de más de un distrito, serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. De lo contrario, la decisión corresponderá a la junta electoral del distrito.

Art. 47. – *Escrutinio de las juntas electorales nacionales.* Las juntas electorales nacionales recibirán los sobres conteniendo los votos de los residentes en el exterior y procederán a su apertura controlando que vengan acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta. Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y, en caso de corresponder, los fiscales;
- b) Hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

TÍTULO IV

**Del voto opcional por correo postal
de los electores argentinos residentes
en el exterior**

CAPÍTULO I

Registro, padrón de electores y documentación electoral

Art. 48. – *Opción de emisión del sufragio por correo postal.* Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar su voluntad de emitir el sufragio por correo postal, inscribiéndose personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro con conexión

en línea, que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días antes de la fecha de la elección en la República Argentina.

Art. 49. – *Padrón de electores por correo postal.* El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal se conformará con el registro de inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro. Los electores que conformen este padrón serán eliminados o anulados del padrón general mencionado en el artículo 14.

Art. 50. – *Boletas oficiales.* La boleta oficial debe ajustarse a las características enumeradas en el artículo 20.

Art. 51. – *Sobres.* El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- a) *Sobre de envío de documentación electoral:* el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 52 de la presente ley.

Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen la identificación de su origen y trazabilidad;

- b) *Sobre de devolución:* a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen la identificación de su origen y trazabilidad;

- c) *Sobre de resguardo del voto:* en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

Art. 52. – *Declaración jurada de identidad.* El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

Art. 53. – *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto.* El instructivo, diseñado por la Cámara Nacional Electoral, deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo para facilitar su comprensión;
- b) Sitio web de consulta de información electoral;
- c) Información para que el elector pueda ponerse en contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;
- d) Información clara sobre la protección del secreto del voto;
- e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

CAPÍTULO II

De la emisión del sufragio

Art. 54. – *Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal.* Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá ejercer su derecho al voto marcando la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

En un breve plazo, el elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por esas, a más tardar el miércoles anterior a la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositar personalmente el sobre de devolución del sobre con el voto, en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el miércoles anterior al de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina. A fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores comprendidos en el artículo 13 de la presente ley, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

Art. 55. – *Publicidad de información electoral.* El elector podrá consultar, ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos residentes en el

exterior, las listas de candidatos completas que participen de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

CAPÍTULO III

De la recepción de sobres en las representaciones diplomáticas y consulares y su remisión a la República Argentina

Art. 56. – *Carácter de voto emitido en el extranjero.* Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban en las representaciones diplomáticas o consulares hasta el día miércoles anterior al inicio de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Art. 57. – *Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares, tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones. Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará un listado de sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

Art. 58. – *Procedimiento de remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares, remitirán a la mayor brevedad, los sobres sin abrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que inmediatamente los hará llegar a la Cámara Nacional Electoral, para su escrutinio.

Art. 59. – *Comunicación del informe de participación electoral.* Cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo como los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO IV

Del escrutinio

Art. 60. – *Escrutinio.* A partir de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la jornada electoral en la República Argentina, comenzará el escrutinio de los votos de los argentinos residentes en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral fijará la fecha, hora y lugar, donde se llevará a cabo, publicando dicha información en su sitio web y notificando electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de sobres y calificación de sufragios, en concordan-

cia con lo establecido en la presente reglamentación y garantizando en todo momento la confidencialidad y secreto del voto.

Art. 61. – *Procedimiento de seguridad previo a la apertura.* La Cámara Nacional Electoral establecerá los recaudos de seguridad a seguir a fin de proceder a la apertura del sobre de devolución, la extracción de la declaración jurada de identidad y la posterior introducción del sobre de resguardo del voto en la urna correspondiente a la mesa. Una vez finalizado este procedimiento se realizarán las tareas de apertura de urna y la calificación de sufragios.

Artículo 62. – *Calificación de los votos.* La autoridad designada en la mesa, calificará los votos en:

I. *Votos válidos.*

1. *Votos válidos afirmativos:* son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral.
2. *Votos válidos en blanco:* son los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas, o cuando el sobre de resguardo del voto no contuviera ninguna boleta.

II. *Votos nulos.* Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir la opción del elector.
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría; y
3. Mediante boleta de sufragio que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. *Votos recurridos.* Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Cámara Nacional Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurri-

dos, declarados válidos, se computará en conjunto en el distrito correspondiente.

Art. 63. – *Acta de cierre.* Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, el número de sufragios emitidos, en letras y números, los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron y la hora de cierre de la respectiva mesa.

Art. 64. – *Acta de escrutinio.* En el acta de escrutinio se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
2. El nombre de las autoridades y de los fiscales que actuaron en la mesa de escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del escrutinio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
3. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el escrutinio; y
4. La hora de finalización del escrutinio.

El acta será suscripta por las autoridades designadas a cargo del escrutinio de mesa y por los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, la autoridad a cargo de la mesa dejará constancia circunstanciada de ello.

Además, la autoridad a cargo de la mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio con los resultados extraídos del acta de escrutinio.

Art. 65. – *Protestas.* Una vez concluido el escrutinio la Cámara Nacional Electoral resolverá las protestas de los fiscales sobre la constitución o el funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO V

De la fiscalización

Art. 66. – Los requisitos y facultades de los fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 67. – *Designaciones.* Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes.

Art. 68. – *Fiscalización en las representaciones diplomáticas y consulares.* Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales para presenciar las tareas que se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas o consulares rela-

cionadas con la recepción y remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.

Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política. Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre las personas inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, como excepción, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará la nómina a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior correspondientes.

Art. 69. – *Fiscalización del escrutinio en la Cámara Nacional Electoral.* El procedimiento de escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que estos puedan llevar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 70. – *Capacitación.* El Ministerio del Interior, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación de las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior.

CAPÍTULO VI

De la comunicación del escrutinio a las juntas electorales y la publicación y difusión de los resultados definitivos

Art. 71. – *Comunicación de los resultados del escrutinio a las juntas electorales nacionales.* La Cámara Nacional Electoral labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la junta electoral nacional correspondiente. Las juntas electorales nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que estas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

Art. 72. – *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

TÍTULO V

Disposiciones generales y transitorias

Art. 73. – *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se-

rán imputados a las partidas específicas del ejercicio correspondiente a la jurisdicción del Ministerio del Interior, y a la jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto.

Art. 74. – *Responsabilidad organizativa.* Todo lo referente a la responsabilidad organizativa será llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 75. – *Certificación de autenticidad.* A los efectos de las comunicaciones y transmisiones de documentación, listados y boletas, el funcionario diplomático o consular a cargo de la representación receptora certificará de oficio la autenticidad de las reproducciones que de ellos se hagan.

Art. 76. – *Incorporación al Código Electoral Nacional.* Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Art. 77. – *Derogación.* Derógase la ley 24.007 de fecha 9 de octubre de 1991.

Art. 78. – *Aplicación.* Las disposiciones de esta ley deben aplicarse a partir de la elección que tendrá lugar en el año 2021.

Art. 79. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Francisco Sánchez. – Gustavo Hein.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN LEY 24.007 – CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL – DEROGAR DECRETO 189/21

Artículo 1° – Derógase el decreto 189/21 que modifica al Código Electoral Nacional.

Art. 2° – Incorpórase como título I de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, la siguiente rúbrica:

TÍTULO I

Del voto presencial de los electores argentinos residentes en el exterior

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 16 de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Boletas oficiales.* La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de

los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;

- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y
- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 39 de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: *Comunicación de resultados.* Terminado el escrutinio de mesa el presidente de cada una de ellas informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La Cámara Nacional Electoral retransmitirá inmediatamente a las juntas electorales nacionales la referida información, que tendrá plena validez a los fines de la incorporación de los resultados al escrutinio definitivo en cuanto a los votos no recurridos.

Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las juntas deberán aguardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 41 in fine.

Los únicos resultados que se difundirán públicamente serán los que resulten del escrutinio definitivo, conforme se establece en el artículo 67.

Art. 5° – Incorporarse como título II, capítulos I, II, III, IV, V y VI, a continuación del artículo 42, de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el

decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, los siguientes:

TÍTULO II

Del voto opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior

CAPÍTULO I

Registro, padrón de electores y documentación electoral

Artículo 43: *Opción de emisión del sufragio por correo postal.* Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar su voluntad de emitir el sufragio por correo postal, inscribiéndose personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro online que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días antes de la fecha de la elección en la República Argentina.

Artículo 44: *Padrón de electores por correo postal.* El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, se conformará con el registro de inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro. Los electores que conformen este padrón serán eliminados o anulados del padrón general mencionado en el artículo 7° de este decreto.

Artículo 45: *Boletas oficiales.* La boleta oficial será idéntica para todos los países y responderá a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y
- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 46: *Sobres.* El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- a) Sobre de envío de documentación electoral: el mismo contendrá la boleta oficial,

el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 47 de la presente reglamentación.

Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

- b) Sobre de devolución: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
- c) Sobre de resguardo del voto: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

Artículo 47: *Declaración jurada de identidad.* El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

Artículo 48: *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto.* El instructivo, diseñado por la Cámara Nacional Electoral, deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo para facilitar su comprensión;
- b) Sitio web de consulta de información electoral;
- c) Información para que el elector pueda ponerse en contacto con la representación diplomática o consular correspondiente

o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;

- d) Información clara sobre la protección del secreto del voto;
- e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

CAPÍTULO II

De la emisión del sufragio

Artículo 49: *Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal.* Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá ejercer su derecho al voto marcando la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

En un breve plazo, el elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por esas, a más tardar el miércoles anterior a la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositar personalmente el sobre de devolución del sobre con el voto, en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el miércoles anterior al de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina. A fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores comprendidos en el artículo 7° ter de la presente reglamentación, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

Artículo 50: *Publicidad de información electoral.* El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos residentes en el exterior, las listas de candidatos completas que participan de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

CAPÍTULO III

*De la recepción de sobres
en las representaciones diplomáticas
y consulares y su remisión
a la República Argentina*

Artículo 51: *Votos emitidos en el extranjero.* Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban en las representaciones diplomáticas o consulares hasta el día miércoles anterior al inicio de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Artículo 52: *Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará un listado de sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

Artículo 53: *Procedimiento de remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares, remitirán a la mayor brevedad, los sobres sin abrir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que inmediatamente los hará llegar a la Cámara Nacional Electoral, para su escrutinio.

Artículo 54: *Comunicación del informe de participación electoral.* Cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo como los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO IV

Del escrutinio

Artículo 55: *Escrutinio.* A partir de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la jornada electoral en la República Argentina, comenzará el escrutinio de los votos de los argentinos residentes en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral fijará la fecha, hora y lugar, donde se llevará a cabo, publicando dicha información en su sitio web y notificando electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de sobres y calificación de sufragios, en

concordancia con lo establecido en la presente reglamentación y garantizando en todo momento la confidencialidad y secreto del voto.

Artículo 56: *Procedimiento.* La Cámara Nacional Electoral establecerá los recaudos de seguridad a seguir a fin de proceder a la apertura del sobre de devolución, la extracción de la declaración jurada de identidad y la posterior introducción del sobre de resguardo del voto en la urna correspondiente a la mesa. Una vez finalizado este procedimiento se realizarán las tareas de apertura de urna y la calificación de sufragios.

Artículo 57: *Calificación de los votos.* La autoridad designada en la mesa, calificará los votos en:

I. Votos válidos.

1. Votos válidos afirmativos: Son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral.
2. Votos válidos en blanco: son los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas, o cuando el sobre de resguardo del voto no contuviera ninguna boleta.

II. Votos nulos: Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir la opción del elector.
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría; y
3. Mediante boleta de sufragio que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de docu-

mento cívico, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Cámara Nacional Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos, se computará en conjunto en el distrito correspondiente.

Artículo 58: *Acta de cierre*. Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, el número de sufragios emitidos, en letras y números, los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron y la hora de cierre de la respectiva mesa.

Artículo 59: *Acta de escrutinio*. En el acta de escrutinio se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
2. El nombre de las autoridades y de los fiscales que actuaron en la mesa de escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del escrutinio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
3. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el escrutinio.
4. La hora de finalización del escrutinio.

El acta será suscripta por las autoridades designadas a cargo del escrutinio de mesa y por los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, la autoridad a cargo de la mesa dejará constancia circunstanciada de ello.

Además, la autoridad a cargo de la mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten, un certificado de escrutinio con los resultados extraídos del acta de escrutinio.

Artículo 60: *Protestas*. Una vez concluido el escrutinio la Cámara Nacional Electoral resolverá las protestas de los fiscales sobre la constitución o el funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO V

De la fiscalización

Artículo 61: *Requisitos para ser fiscal y sus facultades*. Los fiscales deberán saber leer y escribir, ser ciudadanos argentinos y contar con la

certificación de la representación que la Cámara Nacional Electoral extienda.

Respecto a las facultades de los fiscales generales se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 62: *Designaciones*. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes.

Artículo 63: *Fiscalización en las representaciones diplomáticas y consulares*. Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales para presenciar las tareas que se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas o consulares relacionadas con la recepción y remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.

Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política. Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre las personas inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el exterior, como excepción, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará la nómina a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior correspondientes.

Artículo 64: *Fiscalización del escrutinio en la Cámara Nacional Electoral*. El procedimiento de escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 65: *Capacitación*. El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación de las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior.

CAPÍTULO VI

De la comunicación del escrutinio a las juntas electorales nacionales y la publicación y difusión de los resultados definitivos

Artículo 66: *Comunicación de los resultados del escrutinio a las juntas electorales nacionales*. La Cámara Nacional Electoral labrará un

acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la junta electoral nacional correspondiente.

Las juntas electorales nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que estas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

Artículo 67: *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

Art. 6° – Incorporánse como título III de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, los siguientes:

TÍTULO III

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 68: *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del ejercicio correspondiente a la jurisdicción 30 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la jurisdicción 35 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 69: *Responsabilidad organizativa.* Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será llevado a cabo por la Dirección de Asuntos Federales y Electorales dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Diplomacia Pública de dicho ministerio.

Artículo 70: A los efectos de las comunicaciones y transmisiones de documentación, listados y boletas, el funcionario diplomático o consular a cargo de la representación receptora certificará de oficio la autenticidad de las reproducciones que de ellos se hagan.

Artículo 71: *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente reglamentación, serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 (t. o. por el decreto 2.135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 7° – Deróganse el capítulo XII –disposiciones generales y transitorias y sus artículos 43, 44, 45 y 46– de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios.

Art. 8° – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

VOTO DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON DOMICILIO EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Artículo 1° – *Voto en el exterior.* Los electores argentinos con domicilio en el exterior emitirán su voto en las elecciones nacionales de acuerdo con lo prescripto en la presente ley.

Art. 2° – *Requisitos.* Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- d) Tener asentado en su documento de identidad, el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, de acuerdo a lo previsto en el capítulo III;
- e) Ser elector de conformidad con la ley 19.945, Código Electoral Nacional;
- f) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3° de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional– y sus modificatorias.

La calidad de elector en el exterior se prueba por la inclusión en el Registro de Electores en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

Dichos registros estarán a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3° – *Derecho al voto.* Todo elector tiene el derecho de votar en todas las elecciones nacionales –sean primarias o generales, para autoridades nacionales o convencionales constituyentes– que se realicen en la República Argentina.

CAPÍTULO II

Art. 4° – *Registro de Electores en el Exterior.* Créase el Registro de Electores en el Exterior, de carácter permanente y a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 5° – *Conformación del Registro de Electores en el Exterior.* Los electores argentinos que cumplan con los requisitos del artículo 2° serán incorporados al Registro de Electores en el Exterior a partir del cambio del domicilio en el documento de identidad.

Art. 6° – *Confección.* El Registro de Electores en el Exterior será confeccionado por la Cámara Nacional

Electoral con la información sobre cambios de domicilio provista por el Registro Nacional de las Personas, por los titulares de las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior o autoridad competente que establezca la reglamentación.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de domicilio, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por jurisdicción consular;
- b) Por orden alfabético.

La Cámara Nacional Electoral establecerá la modalidad en que los titulares tanto de secciones consulares de embajadas, como de consulados generales, de consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el registro.

Art. 7° – *Candidaturas a elegir*. Los electores incluidos en el Registro de Electores en el Exterior sufragarán por las candidaturas que correspondan al último domicilio que tuvieron en la República Argentina. Si este no pudiese acreditarse, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último, se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

Art. 8° – *Padrón*. A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el Registro de Electores en el Exterior con las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de las elecciones y las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta noventa (90) días antes.

El padrón será impreso por las representaciones de la República en el exterior o por la Cámara Nacional Electoral, si esta así lo dispusiera. Tendrá un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio.

CAPÍTULO III

Art. 9° – *Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación*. Créase el Registro Nacional del Servicio Exterior de la Nación, complementario del Registro de Electores en el Exterior, de carácter permanente y a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 10. – *Funcionarios incluidos*. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la República Argentina y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 11. – *Familiares*. Los familiares que acompañen al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación na-

cional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio del derecho a solicitar su exclusión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral, toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los acompañen, como su estatus, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la Cámara Nacional Electoral indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la Cámara Nacional Electoral, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que esta determine.

Art. 12. – *Padrón complementario*. Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

Art. 13. – *Distrito electoral*. Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la República Argentina, o en su último domicilio en la República Argentina si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.

CAPÍTULO IV

Art. 14. – *Carácter del voto*. El voto de los electores en el exterior será de carácter optativo.

Art. 15. – *Justificación*. Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la República Argentina, a excepción de los inscriptos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 16. – *Exhibición de los padrones*. Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares pondrán los mismos a disposición de los electores.

Art. 17. – *Convocatoria*. Fijada la fecha del acto comicial, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se dará conocimiento de ella a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares para su publicidad, remitiendo al efecto el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

Art. 18. – *Comunicación.* Las representaciones de la República en el exterior con responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con la debida antelación la realización de este a las autoridades competentes del Estado donde se desarrollará el mencionado acto. Asimismo, de considerarlo conveniente, las autoridades consulares solicitarán la colaboración de las autoridades locales a los efectos del correcto desarrollo del acto electoral y del mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización de los comicios durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Art. 19. – *Publicidad.* El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto será el encargado de remitir a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales, anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

CAPÍTULO V

Art. 20. – *Designación de fiscales.* Los partidos políticos intervinientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las pertinentes certificaciones.

Art. 21. – *Preferencia.* Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores en el Exterior pertinente. Los partidos políticos que no tengan esta posibilidad podrán designar como fiscales a personas con domicilio en el país donde actúen como fiscales. Los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.

Art. 22. – *Nómina.* La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento de identidad. Dicha nómina será retransmitida a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tales.

Art. 23. – *Reclamos.* En caso de formularse algún reclamo sobre el procedimiento eleccionario o el acto electoral, este se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad diplomática o consular. El sobre será enviado juntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregado a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos.

CAPÍTULO VI

Art. 24. – *Provisión de elementos y útiles electorales.* El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral la documentación, elementos y útiles electorales, que esta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares.

Art. 25. – *Nómina.* La Cámara Nacional Electoral entregará treinta (30) días corridos antes del acto electoral al Ministerio de Relaciones y Culto, con destino a las distintas embajadas, consulados generales, consulados, secciones consulares, y delegaciones los siguientes documentos y útiles:

- a) Urnas de cartón plegable, las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10 %) de los empadronados;
- c) Tres (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales;
- d) Sobres para devolver la documentación, en la cantidad que fuere menester;
- e) Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;
- f) Formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;
- g) Ejemplares de las disposiciones aplicables;
- h) Sellos para justificar la emisión del voto;
- i) Toda otra documentación que disponga la Cámara Nacional Electoral.

Art. 26. – *Envío.* Los elementos y útiles serán remitidos al exterior clasificados por distrito electoral.

La Cámara Nacional Electoral podrá optar por entregar a dicha oficina la documentación de los incisos b), c), e), f), y g) y los padrones a utilizarse, en soporte electrónico. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto retransmitirá en un plazo no mayor a diez (10) días corridos esa información a las representaciones mediante vía electrónica segura.

Art. 27. – *Impresión.* Las representaciones diplomáticas y consulares deberán proceder a la impresión de los formularios del acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y en número suficiente para los partidos o alianzas que acrediten fiscales y las boletas en un número diez por ciento (10 %) superior al total de los empadronados para cada distrito en cada jurisdicción.

Art. 28. – *Boletas oficiales.* La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas únicas oficiales, idénticas para todos los países, y responderán a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional

Electoral, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y el tipo y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política;
- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

Art. 29. – *Prohibiciones en el día de los comicios.* Queda prohibido dentro del local donde se celebre la elección:

- a) Cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas;
- b) El ofrecimiento o entrega a los electores de boletas de sufragio;
- c) A los electores, la portación de armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos partidarios, proselitistas o afines;
- d) Los actos de proselitismo.

Art. 30. – *Custodia.* Las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas o conductas prohibidas por el artículo 29 dentro de los cien (100) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calle.

Art. 31. – *Autoridades.* Para cada acto electoral se designarán autoridades electorales y autoridades de mesa, de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Serán autoridades electorales y de mesa los funcionarios diplomáticos o consulares que desempeñen funciones en las representaciones de la República en el exterior, quienes supervisarán los procedimientos y tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto colaborará a los efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral;
- b) Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un (1) presidente y uno (1) o dos (2) suplentes;

- c) La asignación de funciones a las autoridades de mesa estará a cargo del funcionario diplomático o consular que se desempeñe como autoridad electoral de los comicios, quien designará a las mismas entre los integrantes del padrón, solicitando a los inscriptos su colaboración para actuar como tales;
- d) En caso de ausencia de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa el día de la elección, las autoridades electorales podrán reasignar funciones entre el presidente y los suplentes o bien designar para que actúen como tales a otros funcionarios diplomáticos o consulares o, en último caso, a algunos de los electores que integren el padrón electoral.

Art. 32. – *Presidente de mesa.* El presidente de la mesa deberá:

- a) Estar presente desde el momento de la apertura hasta la finalización del acto electoral, sin perjuicio de su reemplazo transitorio por los suplentes;
- b) Velar por el correcto y normal desarrollo de los comicios;
- c) Cumplir con las todas las disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

Art. 33. – *Ubicación de las mesas.* Las mesas de votación serán ubicadas en:

- a) Las sedes de las representaciones de la República en el exterior;
- b) Lugares adecuados en la ciudad asiento de la sede u otras ciudades de su jurisdicción. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con al menos noventa (90) días corridos de anticipación a la fecha de los comicios, comunicará la propuesta a la Cámara Nacional Electoral para que decida sobre la constitución de las mesas, con el correspondiente alcance geográfico de las mismas. Decidida la misma, se comunicará en un plazo de setenta y dos (72) horas a las representaciones diplomáticas, al Ministerio del Interior y a las agrupaciones políticas.

Art. 34. – *Fuerza mayor.* En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, las representaciones de la República en el exterior podrán modificar su ubicación, comunicándolo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a la Cámara Nacional Electoral, al Ministerio del Interior y a las agrupaciones políticas participantes.

Art. 35. – *Publicidad.* Las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares harán conocer con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información

se encontrará a disposición del público en cada representación.

Art. 36. – *Presentación.* El día de la elección, el presidente de mesa y sus suplentes deberán presentarse en el lugar de votación con una anticipación de no menor de treinta (30) minutos a la hora del inicio, para recibir los documentos y útiles.

Asimismo, el titular de la embajada, consulado general, consulado o sección consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación indicada en el párrafo anterior y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio

Art. 37. – *Procedimiento.* El presidente de mesa procederá a:

- a) Recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el funcionario designado por la autoridad de los comicios, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
- b) Cerrar la urna, colocándole las fajas de seguridad de manera tal que no impidan la introducción de las boletas por parte de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
- d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas o de dos (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo;
- e) Depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;
- f) Colocar en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;

g) Colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral;

h) Colocar sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del acta de apertura y cierre de los comicios, los formularios del acta de escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;

i) Verificar la identidad de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieran asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 38. – *Apertura del acto.* A la hora ocho (8) en punto local, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso. El acta será suscripta por el presidente y los fiscales. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiese fiscales o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO VIII

Art. 39. – *Sufragio.* Una vez abierto el acto:

- a) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán los primeros en emitir el voto;
- b) Los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento de identidad;
- c) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma, siempre que se encuentren en el padrón de la mesa.

No se admitirá el voto a quien no figure inscripto en el respectivo padrón de la mesa. Las autoridades arbitrarán, en lo posible, los medios para que el fiscal pueda trasladarse a la mesa en que esté habilitado a votar.

Art. 40. – *Emisión del voto.* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento de identidad habilitante. El presidente verificará que coincidan los datos personales consignados en el padrón con los del documento de identidad. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existiere coincidencia en las demás constancias.

Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento de identidad, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento de identidad (domicilio, etcétera);
- b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- c) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera;
- d) Al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

En todos estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

Art. 41. – *Inadmisibilidad del voto.* El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del padrón ni tampoco si el elector exhibiere un documento anterior al que consta en el padrón.

Art. 42. – *Entrega de boleta electoral.* El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente de mesa y deberán asegurarse que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector.

Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de esta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

Art. 43. – *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los electores no videntes les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de

identificación de la agrupación política esté impreso en sistema braille.

Los electores discapacitados que se encontraren imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera, siempre resguardando el secreto del voto.

Art. 44. – *Constancia.* Acto continuo, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del elector, y le entregará la constancia del voto.

Art. 45. – *Clausura.* Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, podrá declararse la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las dieciocho (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará se cierre el acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido.

CAPÍTULO IX

Art. 46. – *Sufragio por correo postal.* Los electores del Registro de Electores en el Exterior podrán emitir su voto por correo postal, inscribiéndose online en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro online que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de la elección en la República Argentina.

Art. 47. – *Subpadrón de electores por correo postal.* El subpadrón de electores por correo postal se confeccionará con los argentinos en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, a cargo de la Cámara Nacional Electoral. Los electores que conformen este subpadrón serán eliminados o anulados del padrón base de electores en el exterior.

Art. 48. – *Boletas oficiales.* Se utilizará la misma boleta única oficial diseñada para el voto presencial.

Art. 49. – *Sobres.* El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- a) *Sobre de envío de documentación electoral:* el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 50. Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo,

entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

- b) *Sobre de devolución*: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
- c) *Sobre de resguardo del voto*: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

Art. 50. – *Declaración jurada de identidad*. El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

Art. 51. – *Instructivo*. El instructivo diseñado por la Cámara Nacional Electoral deberá contener:

- a) Indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo y de fácil comprensión;
- b) El sitio web de consulta de información electoral;
- c) Información de contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;
- d) Información clara sobre la protección del secreto del voto y la trazabilidad del envío;
- e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

Art. 52. – *Emisión*. Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá marcar la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente, deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma tal que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá

dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

El elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por esa, a más tardar, el último día hábil anterior a la fecha del acto electoral.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositarlo personalmente en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el último día hábil anterior al de la jornada electoral. A fin de garantizar el derecho al sufragio, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

Art. 53. – *Publicidad de la información electoral*. El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos en el exterior, las listas de candidatos completas que participan de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

Art. 54. – *Resguardo*. Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

Art. 55. – *Informe de participación electoral*. Cumplido el plazo de recepción de voto postal, cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo.

Art. 56. – *Destrucción*. Los sobres recibidos después del plazo establecido se consignarán en un listado con sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de las agrupaciones políticas que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido. Inmediatamente, cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones y Culto, remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO X

Art. 57. – *Escrutinio de mesa*. Clausurado el acto electoral, en cada representación diplomática o consular receptora de votos, el presidente de mesa, auxiliado por los suplentes y con la presencia de los fiscales acreditados, efectuará el escrutinio de mesa, de conformidad con las siguientes pautas:

- a) Tachará del padrón general los nombres de los electores que no hayan comparecido presen-

- cialmente y hará constar al pie el número de los votantes;
- b) Solicitará a las autoridades diplomáticas el subpadrón de electores por correo postal, la totalidad de los sufragios recibidos por correo y depositados en la urna y copia de los informes acerca de votantes y votos destruidos comunicados a la Cámara Nacional Electoral;
 - c) Tachará del subpadrón de electores por correo postal a los electores que no hayan emitido su voto en el plazo habilitado, de acuerdo con los informes, y hará constar al pie el número de votantes;
 - d) Abrirá la urna de sufragios presenciales, extraerá todas las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
 - e) Abrirá la urna de los votos postales y extraerá las boletas cerradas, las contará y consignará su número;
 - f) Examinará las boletas, separando los sobres que correspondan a votos impugnados y hará contar su número;
 - g) Separará todas las boletas cerradas según el distrito electoral correspondiente;
 - h) Procederá a la apertura de todas las boletas de sufragio por distrito electoral, cuidando de preservar el secreto del sufragio;
 - i) Luego, clasificará los sufragios de la siguiente forma:

I. *Votos válidos*. Son los siguientes:

1. *Votos afirmativos*: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.
2. *Votos en blanco*: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas.

II. *Votos nulos*. Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política, para la misma categoría de cargos, anulándose solo la categoría o categorías con doble voto.
3. Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga la categoría de los candidatos a elegir o el nombre o número del partido por el que se optó. Se anulará aquella categoría

o categorías en que sea imposible identificar el voto.

III. *Votos recurridos*. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá dicho fiscal consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral o el juez electoral en su caso, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 58. — *Acta de cierre*. Concluida la tarea del escrutinio, se consignará, en el acta de cierre, la hora de cierre de los comicios y el número de sufragios emitidos asentado en letras y números, diferenciando voto presencial y voto postal.

Art. 59. — *Actas de escrutinio*. En cada una de las actas de escrutinio correspondientes a cada distrito electoral se consignará:

- a) Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada uno de las respectivas agrupaciones, el número de votos impugnados, nulos, recurridos y en blanco;
- b) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

d) La hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si algunos de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “certificado de escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron.

CAPÍTULO XI

Art. 60. – *Guarda de documentación.* Todas las actas y demás documentación legalizadas por las autoridades diplomáticas y/o consulares se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, juntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con las agrupaciones a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los impugnados, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada asimismo en un sobre especial que remitirá la Cámara Nacional Electoral, junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón y subpadrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el presidente de mesa y los fiscales se enviará, por el medio oportunamente acordado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para los comicios serán descartadas.

Art. 61. – *Comunicación de resultados.* Terminado el escrutinio de mesa, el presidente de mesa informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su comunicación a la Cámara Nacional Electoral, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La Cámara Nacional Electoral retransmitirá inmediatamente a las juntas electorales nacionales o, en su caso, al juez electoral la referida información.

Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos impugnados o votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las juntas electorales deberán aguardar a

la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 62. – *Custodia de la documentación.* Los titulares de la representación diplomática dispondrán que la documentación electoral una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada permanezca en la caja de seguridad de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la República. Los fiscales podrán acompañar al o a los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle la mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPÍTULO XII

Art. 63. – *Procedimiento en la Cámara Nacional Electoral.* Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas presentadas por los fiscales. Luego, procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio, serán remitidos a las juntas electorales nacionales pertinentes, a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior. Las protestas de los fiscales que se refieran a la constitución o al funcionamiento de mesas en las que hubieran votado electores de más de un distrito serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. De lo contrario, la decisión corresponderá a la junta o juez electoral del distrito, según corresponda en el caso.

Art. 64. – *Escrutinio definitivo.* Las juntas electorales nacionales, o el juez electoral en su caso, recibirán los sobres conteniendo los votos de los electores en el exterior y procederán a su apertura controlando que vengán acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma.

Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego, procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y, en caso de corresponder, los fiscales;

- b) Hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

Art. 65. – *Fiscalización del escrutinio definitivo.* El procedimiento ante la Cámara Nacional Electoral y Juntas Electorales, o en su caso juez electoral, del escrutinio de los votos de los electores argentinos en el exterior se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 66. – *Capacitación.* El Ministerio del Interior, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación a las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio de electores en el exterior.

Art. 67. – *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

Art. 68. – *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 y sus modificatorias.

Art. 69. – Derógase la ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

Art. 70. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Lospennato.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DEL VOTO OPCIONAL POR CORREO POSTAL DE LOS ELECTORES ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

TÍTULO I

Modificaciones a la ley 24.007

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.007 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio, de manera que garantice la votación por boleta única de sufragio y voto por correo.

TÍTULO II

Voto opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior

CAPÍTULO I

Registro, padrón de electores y documentación electoral

Art. 2° – *Opción de emisión del sufragio por correo postal.* Los/as argentinos/as residentes en el exterior podrán manifestar su voluntad de emitir el sufragio por correo postal, inscribiéndose personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro online que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días antes de la fecha de las elecciones nacionales en la República Argentina.

Art. 3° – *Padrón de electores por correo postal.* El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, se conformará con el registro de inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro.

Art. 4° – *Boletas oficiales.* La boleta oficial será idéntica para todos los países y responderá a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;
- La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política;
- El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Art. 5° – *Sobres.* El/la elector/a recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- Sobre de envío de documentación electoral:* el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad.
- Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los

elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

- c) *Sobre de devolución*: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
- d) *Sobre de resguardo del voto*: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

Art. 6° – *Declaración jurada de identidad*. El/la elector/a recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución. Deberá adjuntar, además, fotocopia de DNI y/o pasaporte que acredite su identidad.

Art. 7° – *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto*. El instructivo, diseñado por la Cámara Nacional Electoral, deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo para facilitar su comprensión;
- b) Sitio web de consulta de información electoral;
- c) Información para que el elector pueda ponerse en contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;
- d) Información clara sobre la protección del secreto del voto;
- e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

CAPÍTULO II

De la emisión del sufragio

Art. 8° – *Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal*. Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá ejercer su de-

recho al voto marcando la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

En un breve plazo, el elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por esas, a más tardar el miércoles anterior a la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositar personalmente el sobre de devolución del sobre con el voto, en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el miércoles anterior al de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina. A fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores comprendidos en el artículo 7° ter de la presente reglamentación, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

Art. 9° – *Publicidad de información electoral*. El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos residentes en el exterior, las listas de candidatos completas que participen de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

CAPÍTULO III

De la recepción de sobres en las representaciones diplomáticas y consulares y su remisión a la República Argentina

Art. 10. – *Votos emitidos en el extranjero*. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban en las representaciones diplomáticas o consulares hasta el día miércoles anterior al inicio de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Art. 11. – *Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos*. Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará un listado de sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá,

en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

Art. 12. – *Procedimiento de remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares remitirán a la mayor brevedad los sobres sin abrir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que inmediatamente los hará llegar a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 13. – *Comunicación del informe de participación electoral.* Cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y culto, elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo como los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO IV

Del escrutinio

Art. 14. – *Escrutinio.* Clausurado el acto eleccionario en la República Argentina, comenzará el escrutinio de los votos de los argentinos residentes en el exterior en cada representación diplomática o consular receptora de votos.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de sobres y calificación de sufragios, garantizando en todo momento la confidencialidad y secreto del voto.

Art. 15. – *Procedimiento.* La Cámara Nacional Electoral establecerá los recaudos de seguridad a seguir a fin de proceder a la apertura del sobre de devolución, la extracción de la declaración jurada de identidad y la posterior introducción del sobre de resguardo del voto en la urna correspondiente a la mesa. Una vez finalizado este procedimiento se realizarán las tareas de apertura de urna y la calificación de sufragios en cada representación diplomática o consular receptora de votos.

Art. 16. – *Calificación de los votos.* La autoridad designada en la mesa calificará los votos en:

I. *Votos válidos.*

1. *Votos válidos afirmativos:* son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral.
2. *Votos válidos en blanco:* son los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas, o cuando el sobre de resguardo del voto no contuviera ninguna boleta.

II. *Votos nulos.* Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cual-

quier tipo que impidan discernir la opción del elector.

2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría.
3. Mediante boleta de sufragio que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. *Votos recurridos.* Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por cada representación diplomática o consular receptora de votos, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos, se computará en conjunto en el distrito correspondiente.

Art. 17. – *Acta de cierre.* Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre el número de sufragios emitidos, en letras y números, los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron y la hora de cierre de la respectiva mesa.

Art. 18. – *Acta de escrutinio.* En el acta de escrutinio se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.
2. El nombre de las autoridades y de los fiscales que actuaron en la mesa de escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del escrutinio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
3. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el escrutinio.
4. La hora de finalización del escrutinio.

El acta será suscripta por las autoridades designadas a cargo del escrutinio de mesa y por los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, la autoridad a cargo de la mesa dejará constancia circunstanciada de ello.

Además, la autoridad a cargo de la mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten, un certificado de escrutinio con los resultados extraídos del acta de escrutinio.

Art. 19. – *Protestas.* Una vez concluido el escrutinio cada representación diplomática o consular receptora de votos resolverá las protestas de los fiscales sobre la constitución o el funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO V

De la fiscalización

Art. 20. – *Requisitos para ser fiscal y sus facultades.* Los fiscales deberán saber leer y escribir, ser ciudadanos argentinos y contar con la certificación de la representación que la Cámara Nacional Electoral extienda.

Respecto a las facultades de los fiscales y fiscales generales se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Art. 21. – *Designaciones.* Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes.

Art. 22. – *Fiscalización en las representaciones diplomáticas y consulares.* Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales para presenciar las tareas que se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas o consulares relacionadas con la recepción y remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.

Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política. Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre las personas inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, como excepción, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará la nómina a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior correspondientes.

Art. 23. – *Fiscalización del escrutinio en la Cámara Nacional Electoral.* El procedimiento de escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 24. – *Capacitación.* El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación de las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior.

CAPÍTULO VI

De la comunicación del escrutinio a las juntas electorales y la publicación y difusión de los resultados definitivos

Art. 25. – *Comunicación de los resultados del escrutinio a las juntas electorales nacionales.* Cada representación diplomática o consular receptora de votos labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la junta electoral nacional correspondiente.

Las juntas electorales nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que estas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

Art. 26. – *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

TÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 27. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los treinta (30) días desde su entrada en vigencia.

Art. 28. – *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Oscar Agost Carreño. – Marcela Antola. – Gerardo Cipolini. – Marcela Coli. – Melina Giorgi. – Fabio J. Quetglas. – Margarita Stolbizer. – Fernanda Vallejos.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

VOTO DE ARGENTINOS RESIDENTES
EN EL EXTERIOR EN LAS PRIMARIAS
ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.007, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales y en las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias establecidas por ley 26.571 y sus modificatorias.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 23 de la ley 26.571, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral y al Registro de Electores Residentes en el Exterior.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Oscar Agost Carreño. – Marcela Antola. – Gerardo Cipolini. – Pedro J. Galimberti. – Melina Giorgi. – Fabio J. Quetglas. – Fernanda Vallejos.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

VOTO DE LOS ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

Derechos, obligaciones y requisitos del elector

Artículo 1º – *Elector*. Los ciudadanos argentinos que residen fuera del territorio de la República son titulares del derecho a votar en todas las instancias de las elecciones nacionales en iguales condiciones que los ciudadanos residentes en el país. Tal derecho incluye las primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

El Poder Ejecutivo nacional es responsable de garantizar los medios económicos, organizativos y tecnológicos necesarios para el pleno cumplimiento de este derecho.

Art. 2º – *Requisitos*. Para ejercer su derecho al voto en el exterior, el ciudadano debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser elector conforme a lo establecido por el Código Electoral Nacional, ley 19.945 y sus modificatorias;
- b) Tener asentado en su documento de identidad el domicilio en el territorio de una jurisdicción consular;
- c) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, a cargo de la Cámara Nacional Electoral;
- d) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3º de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional– y sus modificatorias.

Art. 3º – *Deber de votar*. Todo elector residente en el exterior tiene el deber de votar en la elección nacional de su distrito, con las excepciones previstas en el artículo 12 del anexo de la ley 19.945.

CAPÍTULO II

Registro de Electores Residentes en el Exterior y del Registro del Servicio Exterior de la Nación

Art. 4º – *Creación*. Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior, que tendrá carácter permanente y estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 5º – *Conformación*. El Registro de Electores Residentes en el Exterior está conformado por los ciudadanos argentinos con domicilio asentado fuera del territorio nacional que cumplan con los requisitos para ser electores.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un listado ordenado según los criterios sucesivos de:

- 1º País de residencia.
- 2º Jurisdicción consular.
- 3º Orden alfabético.

Art. 6º – *Distrito de votación*. Los electores residentes en el exterior votan por los candidatos del distrito correspondiente a su último domicilio asentado en la República Argentina. En el supuesto de que este no pueda ser acreditado, el elector residente en el exterior votará por los candidatos de su distrito de nacimiento.

Los argentinos nacidos en el exterior que nunca hayan residido en el territorio de la República podrán optar por ejercer su derecho a voto en el distrito de nacimiento de uno de sus padres, a su elección.

Art. 7º – *Padrones*. A efectos del acto electoral, se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior confeccionado e impreso por la Cámara Nacional Electoral.

El padrón contendrá las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días corridos antes de las elecciones, y las correcciones de las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). El padrón debe incluir el distrito de votación de cada elector y un espacio para que el elector firme después de emitir su sufragio.

Art. 8° – *Mesas*. La Cámara Nacional Electoral es responsable de establecer el número de las mesas electorales de cada sede, respetando el límite máximo de mil (1.000) electores por mesa.

Art. 9° – *Cambio de domicilio*. Para su inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, los ciudadanos deben tramitar el cambio de domicilio en las embajadas, consulados, consulados generales, secciones consulares o sedes itinerantes, o en forma remota ante la Cámara Nacional Electoral mediante documentación apostillada que acredite su residencia en el exterior.

El costo del trámite del nuevo documento no podrá superar el monto establecido para el mismo trámite en el territorio nacional.

Art. 10. – *Plazos del trámite de cambio de domicilio*. La constancia de inicio del trámite emitida por las delegaciones consulares deberá contener la fecha de inicio de la gestión y un plazo de entrega del documento de identidad inferior a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Toda demora que impida al ciudadano cumplir con los requisitos legales y ejercer su derecho al voto hará pasibles a los titulares de los organismos responsables de una pena de seis meses a tres años de prisión, correspondiente a la retención indebida del documento de identidad, según lo establecido por el artículo 137 de la Ley Electoral Nacional, 19.945.

Art. 11. – *Actualizaciones del registro*. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las representaciones diplomáticas de la República Argentina en el exterior deben comunicar a la Cámara Nacional Electoral las modificaciones relativas a inscripciones, actualizaciones de mayoría de 14 años, exclusiones, fallecimientos, cambios de domicilio y toda otra información pertinente al ejercicio del derecho al voto; lo cual deberá ser efectuado mediante vía electrónica segura o por notificación electrónica oficial dentro de los veinte (20) días hábiles de producidos los cambios.

Art. 12. – *Publicación del registro*.

- a) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral y de las representaciones diplomáticas o consulares publicar en sus respectivas páginas de internet el padrón provisorio de inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior con una antelación mínima de ciento cincuenta (150) días corridos y hasta noventa

(90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), de modo que los ciudadanos puedan verificar su correcta inclusión y comunicar eventuales errores u omisiones;

- b) La publicación digital del padrón provisorio del Registro de Electores Residentes en el Exterior deberá ser comunicada por vía digital o postal, inmediata y fehacientemente, por parte de las representaciones diplomáticas o consulares a los ciudadanos residentes en su distrito. Además, a partir de ese momento, las representaciones diplomáticas y consulares deberán exhibir de manera permanente ese padrón en las paredes de sus sedes, con el objeto de permitir su consulta presencial;
- c) Es obligación de la Cámara Nacional Electoral comunicar fehacientemente a las representaciones diplomáticas, con al menos ciento cincuenta (150) días de anticipación, el listado completo de los electores excluidos, indicando con claridad el motivo causante de dicha exclusión.

Art. 13. – *Correcciones del registro*. Los electores que detecten errores u omisiones en el padrón provisorio podrán solicitar su corrección. Podrán hacerlo:

- a) Utilizando un sistema digital que deberá ser habilitado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, el cual deberá disponer de un enlace en la misma página de publicación del Registro de Electores Residentes en el Exterior;
- b) A través de un reclamo presencial o por correo electrónico a la representación diplomática de su distrito de residencia. En este caso, dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibido el reclamo, las representaciones diplomáticas deberán informar del mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual deberá a su vez notificarlo a la Cámara Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de 48 horas de recibida la comunicación de la sede diplomática.

Art. 14. – *Publicidad de los padrones definitivos*.

- a) La redacción del padrón definitivo de electores residentes en el exterior estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral, la cual es responsable de elaborarlo y enviarlo a las delegaciones diplomáticas, embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares con una antelación de al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Las representaciones diplomáticas son responsables, además, de imprimir una copia del padrón y exhibirla en

las paredes de sus respectivas sedes a la vista de los visitantes;

- b) Simultáneamente con su envío a las sedes diplomáticas, la Cámara Nacional Electoral publicará los padrones definitivos en el sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional. Deberá hacerlo bajo el apartado “Argentinos residentes en el exterior”. Dichos padrones deberán estar disponibles para su consulta al menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y permanecerán disponibles en la página hasta la publicación del nuevo padrón provisorio. Además, la Cámara deberá remitir padrones definitivos a las representaciones diplomáticas en el exterior para permitir la consulta presencial de los electores.

Art. 15. – *Registro del Servicio Exterior de la Nación. Creación.* Créase el Registro del Servicio Exterior de la Nación, en el cual deben figurar los funcionarios que prestan servicio en las representaciones diplomáticas y los familiares que los acompañen que cumplan con las condiciones para ser electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto debe remitir a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios pertinentes, comunicando su última actualización, por los medios y en los plazos que esta determine. Con dicha información, la Cámara conformará un padrón complementario al de la primera mesa de cada jurisdicción consular en el cual deberán ser incluidos todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de esa jurisdicción, además de los familiares que los acompañen y cumplan con los requisitos para ser electores.

El sufragio de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y sus familiares será contabilizado en el distrito que corresponda a sus respectivos domicilios en la República Argentina, o al último domicilio registrado en la República Argentina si hubieren efectuado cambio de residencia al exterior.

CAPÍTULO III

Convocatoria, publicidad y sedes en el exterior

Art. 16. – *Convocatoria.* La fecha del acto comicial y el decreto de convocatoria a elecciones deberán ser informados y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a las embajadas, consulados generales, consulados y secciones consulares, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – *Publicidad de los comicios.* Es obligación de las autoridades a cargo de las representaciones diplomáticas en el exterior dar la máxima publicidad al acto eleccionario y comunicar fehacientemente su celebración, ya sea por vía postal o digital, a todos

los ciudadanos argentinos residentes en el distrito, lo cual deberá efectuarse desde sesenta (60) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) y hasta su celebración. Tales comunicaciones deberán especificar:

- a) La normativa electoral correspondiente al voto de los argentinos residentes en el exterior;
- b) La fecha y el horario de los comicios;
- c) Los domicilios de las sedes habilitadas para el voto presencial;
- d) El derecho del elector a optar por el voto postal y las instrucciones para ejercerlo;
- e) Las vías de consulta de los padrones definitivos;
- f) Los enlaces para la consulta de las listas completas de los candidatos que participan de la elección en cada distrito;
- g) Toda la información necesaria para el ejercicio del sufragio de manera presencial o por correo postal.

La publicidad deberá efectuarse de manera general en los medios masivos de comunicación de las jurisdicciones de cada representación en el exterior, en los sitios web oficiales de Cancillería y de cada representación; y –de manera particular– mediante correo postal a domicilio y correo electrónico, si lo tuvieren, a los electores de cada distrito. La omisión de cumplimiento de esta obligación hará pasible a los funcionarios responsables de la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de uno (1) a tres (3) años.

Art. 18. – *Publicidad de las boletas oficializadas.* Es obligación de la Cámara Nacional Electoral publicar las boletas oficializadas de todos los distritos habilitados para los comicios en el exterior a través del sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional bajo el apartado “Argentinos residentes en el exterior”.

Art. 19. – *Sedes de los comicios.* Las elecciones se realizarán en las embajadas y consulados argentinos en el exterior, o en sedes alternativas que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto designe a pedido de las representaciones diplomáticas. Las sedes elegidas deberán garantizar el normal desarrollo de los comicios siguiendo los siguientes criterios:

- a) Accesibilidad física de los electores;
- b) Superficie acorde a la cantidad de electores y de mesas;
- c) Proximidad domiciliaria con núcleos numerosos de electores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es responsable de las gestiones para disponer de sedes alternativas para los comicios y de informar a la Cámara Nacional Electoral acerca

de su ubicación y su alcance geográfico con una antelación mínima de sesenta (60) días hábiles respecto a la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

En un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la comunicación diplomática o consular, la Cámara deberá expedirse y autorizar las sedes propuestas, comunicando la información pertinente por vía oficial al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

Una vez establecidas, las representaciones diplomáticas de la República no podrán modificar la ubicación de mesas salvo en caso de estricta fuerza mayor. En tales circunstancias, deberán comunicar el cambio propuesto y sus razones a la Cámara Nacional Electoral, la que deberá aprobar o rechazar dicho pedido, comunicar su decisión a la representación diplomática correspondiente y enviar la información de los eventuales cambios aprobados al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes.

CAPÍTULO IV

Designación y funciones de los fiscales

Art. 20. – *Fiscales.* Los partidos políticos intervinientes en los comicios podrán designar fiscales de mesa a los fines establecidos por el Código Electoral Nacional. Tales designaciones serán efectuadas por los apoderados partidarios ante la Cámara Nacional Electoral.

Los fiscales designados no estarán obligados a ser electores ni a estar inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y deberán respetar como únicos requisitos los de ser ciudadanos argentinos mayores de edad y saber leer y escribir. Los gastos derivados de la fiscalización serán sufragados por ellos mismos o por la agrupación política a la que pertenezcan.

Art. 21. – *Nómina de fiscales.* La nómina oficial de fiscales será elaborada mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los apoderados de los partidos políticos enviarán a la Cámara Nacional Electoral las nóminas de los fiscales propuestos en cada sede electoral, indicando nombre y apellido completo, tipo y número de documento de identidad y carácter del fiscal: general o de mesa;
- b) La Cámara Nacional Electoral analizará los datos y elaborará las nóminas de fiscales habilitados para actuar, comunicándolas a los apoderados de cada partido político a fin de que constaten la correcta acreditación y soliciten subsanar eventuales errores y omisiones;
- c) Realizadas las correcciones que considere pertinentes, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los apoderados de cada partido político las nóminas oficiales definitivas de los fiscales habilitados para actuar en cada sede

electoral. En base a dicha nómina, los apoderados partidarios emitirán las acreditaciones para los fiscales, quienes deberán presentarlas ante los representantes diplomáticos y autoridades de mesa el día del comicio.

Art. 22. – *Facultades de los fiscales.* La actuación de los fiscales de mesa y generales se rige por las disposiciones del Código Electoral Nacional y por las siguientes normas:

- a) Los fiscales tienen derecho a controlar el escrutinio y el proceso de suma de votos de manera permanente y sin impedimento alguno. La autoridad diplomática será responsable de garantizar este derecho;
- b) Se permite la actuación de hasta un fiscal general cada cinco mesas de votación;
- c) Los fiscales generales están habilitados para asistir a los fiscales de mesa de su partido, para reemplazarlos en forma temporaria y para ejercer como fiscales de mesa, en caso de ausencia;
- d) Los fiscales de mesa pueden ejercer indistintamente en cualquiera de las mesas de la sede a ellos asignada;
- e) Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

CAPÍTULO V

Boletas y documentos electorales

Art. 23. – *Boletas.* El sufragio en el exterior se realizará mediante boletas únicas correspondientes a cada distrito electoral nacional. Las boletas oficiales de cada distrito serán idénticas para todos los países y seguirán el modelo diseñado a tal efecto por la Cámara Nacional Electoral, la cual deberá respetar en su elaboración los siguientes requisitos:

- a) La boleta deberá contener, en caracteres destacados: el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección;
- b) La boleta deberá contener tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección;
- c) Cada división contendrá el nombre y número de identificación de la agrupación política, su logotipo, el nombre y la foto del primer candidato propuesto, y un espacio destinado a la emisión del voto;
- d) En el caso de las PASO, el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito en las boletas se establecerá mediante un sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral;
- e) En las sucesivas elecciones generales, el orden de las agrupaciones políticas de cada distrito

seguirá, de arriba a la izquierda hacia abajo a la derecha, el orden de resultados decreciente de las PASO.

Art. 24. – *Provisión de documentos e insumos electorales.* El Ministerio del Interior debe proveer y remitir a la Cámara Nacional Electoral, en cantidad suficiente, los siguientes insumos:

- a) Urnas de cartón plegable identificadas por número y lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas únicas de sufragio en cantidad que supere el diez por ciento (10%) de los empadronados en cada distrito;
- c) Listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales. Dichas listas deben contener el nombre de cada partido, la categoría electoral, y la foto y el nombre completo de los candidatos; y deberán ser provistas en cantidad suficiente para exhibir un ejemplar en la entrada de la sede y un ejemplar por cada mesa de votación;
- d) Sobres suficientes para enviar toda la documentación a la Justicia Electoral argentina al finalizar el comicio;
- e) Las actas de apertura y cierre de las mesas;
- f) Los formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;
- g) Insumos para el voto por correo de cada sede; a saber: el sobre de documentación para el elector, el instructivo, el formulario de declaración jurada de identidad, la boleta correspondiente al distrito del votante, el sobre para el voto y el sobre de votación por correo postal;
- h) Toda otra documentación que determine la Cámara Nacional Electoral. Las boletas, las listas, los formularios y las actas deberán ser enviadas también en soporte electrónico, de manera que puedan ser impresas por las sedes diplomáticas en caso de emergencia. Los insumos del inciso g) deberán ser remitidos por la CNE al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, hasta sesenta (60) días corridos con anticipación a la fecha de cada acto electoral. El resto de los envíos deberán ser efectuados hasta treinta (30) días corridos antes de la fecha de cada acto electoral.

Art. 25. – *Envío de insumos.* Una vez comprobada la cantidad y adecuación de los documentos e insumos, la Cámara Nacional Electoral deberá remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el cual será responsable de distribuirlos a las embajadas, consulados, consulados generales y secciones consulares hasta diez (10) días hábiles antes del acto electoral; con excepción de los

insumos señalados por el artículo 24, inciso g), que deberán ser remitidos a las respectivas sedes diplomáticas hasta sesenta (60) días hábiles antes de la fecha de cada acto electoral.

Art. 26. – *Impresión de boletas y actas.* En caso de que su número sea insuficiente, las representaciones diplomáticas están habilitadas a imprimir en sus respectivas sedes los formularios de acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y las boletas únicas.

CAPÍTULO VI

El acto electoral

Art. 27. – *Disposiciones generales.* Los comicios celebrados en el exterior del país y sus actos preparatorios, de apertura, desarrollo y cierre se regirán por las normas del Código Electoral Nacional, salvo lo dispuesto por la presente ley.

Art. 28. – *Autoridades electorales.* Los funcionarios diplomáticos o consulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior son autoridades electorales en sus respectivos distritos. Como tales, serán responsables de:

- a) Garantizar el normal desarrollo de los comicios y cumplir con las disposiciones y gestiones relativas a la información, publicidad y recepción de la documentación respectiva;
- b) Controlar las acreditaciones de los fiscales y supervisar los procedimientos del acto comicial;
- c) Designar a las autoridades de mesa y sus suplentes, y comunicar fehacientemente a dichas autoridades su designación al menos veinte (20) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO);
- d) En caso de ausencia de autoridades de mesa, reasignar funciones entre el presidente y los suplentes el día de la elección, o designar para que actúen como tales a funcionarios diplomáticos; proponiendo, en último caso, a electores que integren el padrón;
- e) Solicitar la asistencia de las fuerzas locales de seguridad de la jurisdicción en que se encuentren en caso de considerarlo necesario a los fines de garantizar el orden en el ámbito de la sede de los comicios y sus alrededores, ya sea durante su transcurso y hasta dos horas después de concluido el escrutinio.

En caso de que lo considere necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer el desplazamiento de sus funcionarios entre distintas jurisdicciones.

Art. 29. – *Autoridades de mesa.* Cada mesa electoral tendrá como autoridad un (1) presidente, quien

será responsable por el normal desarrollo de los comicios y de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por el Código Nacional Electoral y la presente ley en dicha mesa.

Los ciudadanos residentes en el exterior habilitados para sufragar pueden postularse voluntariamente para ejercer como presidentes de mesa mediante solicitud por escrito a la sede diplomática o consular que corresponda a su residencia, la cual deberá ser enviada con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles respecto de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO).

Art. 30. – *Cuarto oscuro.* Será admitido el uso de cabinas o espacios resguardados por biombos o cortinas en calidad de cuarto oscuro, con la estricta condición de que garanticen la autonomía del elector y el secreto del voto.

Art. 31. – *Reclamos.* Los fiscales y los electores tienen derecho a efectuar reclamos por eventuales irregularidades en el desarrollo de los comicios o su escrutinio. Para ello, deberán presentarlos mediante nota firmada ante la autoridad de mesa, la cual colocará la nota en un sobre cerrado, lo firmará y lo elevará al funcionario diplomático o consular designado como autoridad electoral de ese distrito, quien enviará el sobre a la Cámara Nacional Electoral junto a los demás elementos del escrutinio a fin de que el reclamo sea considerado.

CAPÍTULO VII

Formas de sufragio

Art. 32. – *Opción.* Los electores residentes en el exterior podrán optar libremente por emitir su voto de modo presencial o mediante correo postal.

CAPÍTULO VIII

Voto presencial en el exterior

Art. 33. – *Disposiciones generales.* Para el voto presencial en el exterior serán aplicables las disposiciones del Código Nacional Electoral y la Cámara Nacional Electoral, salvo lo dispuesto por la presente norma.

Art. 34. – *Procedimiento. Entrega de la boleta.* El presidente de mesa entregará al elector la boleta única oficial de sufragio correspondiente a su distrito, la cual deberá ser firmada por el presidente en el espacio designado a tal fin o el reverso, luego de lo cual invitará al elector a emitir su voto en el cuarto oscuro.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio, si lo desean. Con el objeto de evitar la identificación del votante, los fiscales deberán firmar al menos tres boletas por vez. Todos aquellos facultados a firmar boletas oficiales son responsables de hacerlo de manera que se respete el secreto del sufragio.

Art. 35. – *Procedimiento. Emisión del voto.* Una vez en el cuarto oscuro, el elector marcará el espacio correspondiente al partido y los candidatos de cada categoría que haya elegido, doblará la boleta de modo que preserve el secreto del voto y, regresando a la mesa, la introducirá en la urna. Aquellos electores que por alguna discapacidad se encontraran imposibilitados para marcar y doblar la boleta oficial serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de mesa, quien procederá a ayudar al elector en la medida que lo requiera, asegurando en todos los casos el secreto del voto. Los electores no videntes recibirán boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille.

CAPÍTULO IX

Voto por correo postal

Art. 36. – *Opción de sufragio por correo postal.* Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar la voluntad de emitir su sufragio por correo postal. Para ejercerlo, deberán inscribirse desde ciento cincuenta (150) hasta noventa (90) días corridos antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO); presencialmente, en la representación diplomática o consular correspondiente a su residencia; o vía internet, en el registro digital que la Cámara Nacional Electoral deberá habilitar a tal fin.

Art. 37. – *Padrón de electores por correo postal.* Con las inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro, la Cámara Nacional Electoral conformará el padrón de electores por correo postal, debiendo dar de baja del padrón general a quienes hayan optado por sufragar mediante ese método.

Art. 38. – *Documentación postal.* La documentación necesaria para sufragar mediante correo postal comprende:

- a) Sobre de documentación para el elector; el cual contendrá en su interior la boleta única oficial, el sobre para la boleta electoral, el sobre de votación por correo, un instructivo general y el formulario de declaración jurada de identidad diseñado por la Cámara Nacional Electoral;
- b) Sobre para la boleta electoral; en el cual el elector introducirá la boleta única oficial con sus preferencias electorales marcadas. La Cámara Nacional Electoral deberá establecer los requisitos necesarios a fin de que este sobre garantice el secreto del voto;
- c) Sobre para la votación por correo; el cual llevará impresos los datos del elector remitente, los datos de la representación diplomática o consular destinataria, los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería y los

elementos de control de la pieza postal que aseguren su seguimiento.

Art. 39. – *Procedimiento de emisión del voto postal.* Para la emisión del voto postal, el elector deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Marcar las elecciones de su preferencia en la boleta única oficial;
- b) Introducir la boleta única en el sobre para la boleta electoral, y cerrarlo;
- c) Suscribir el formulario de declaración jurada de identidad con una firma similar a la consignada en el documento nacional de identidad más reciente. En el supuesto de que se tratare de una persona imposibilitada de firmar, podrá insertar su huella digital;
- d) Introducir dentro del sobre de votación por correo el sobre con la boleta electoral y el formulario de declaración jurada, y cerrarlo;
- e) Enviar el sobre de votación por correo a la sede electoral mediante el servicio de correo indicado en el instructivo de la Cámara Nacional Electoral, o bien depositarlo personalmente en los buzones habilitados a tal efecto en cada una de las representaciones diplomáticas.

Art. 40. – *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto.* El instructivo será diseñado por la Cámara Nacional Electoral y deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto señaladas en el artículo anterior;
- b) El sitio web de consulta de la información electoral;
- c) La información necesaria para que el elector pueda ponerse en contacto con la Cámara Nacional Electoral y con la representación diplomática o consular correspondiente;
- d) La información necesaria para la protección del secreto del voto;
- e) La información necesaria para el correcto envío de su voto, la cual debe incluir los plazos para el envío en tiempo y forma a la representación diplomática y todas las instrucciones necesarias para el seguimiento de ese envío.

Art. 41. – *Plazos del sufragio por correo.* Las representaciones diplomáticas deben enviar a los electores registrados en el padrón de voto postal los documentos necesarios para el sufragio por correo. Los mismos deberán ser recibidos por el elector al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de celebración de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO). A su vez, el elector deberá enviar su voto por correo a la representación diplomática correspondiente con antelación suficiente para que sea recibido a más tardar el día anterior a la jornada electoral.

Alternativamente, y hasta un día antes de la apertura de los comicios, el elector podrá depositar el sobre de votación por correo en los buzones que las representaciones diplomáticas deberán instalar en sus sedes a tales efectos.

Art. 42. – *Empresa de correo.* Las autoridades de cada sede diplomática están facultadas a elegir la empresa de correo estatal o privada de su jurisdicción que mejor cumpla con los requisitos establecidos para los envíos. La remisión de la pieza postal deberá ser de carácter gratuito para el elector.

Art. 43. – *Recepción y resguardo de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas son responsables de la adecuada recepción y el resguardo de los sobres de votación por correo postal. La Cámara Nacional Electoral será responsable de determinar las medidas que deberán adoptar a tal efecto.

Art. 44. – *Destrucción de sobres con votos.* Los sobres de votación por correo postal recibidos después de los plazos establecidos serán separados por la autoridad diplomática, la cual deberá elaborar un listado de los remitentes y proceder a la destrucción de los sobres, sin abrirlos y sin revelar su contenido. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe completo con el número de sobres recibidos extemporáneamente.

Art. 45. – *Comunicación del informe de participación electoral.* A través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, cada representación diplomática o consular elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo.

CAPÍTULO XI

Escrutinio

Art. 46. – *Escrutinio de los votos presenciales.* Finalizado el acto electoral y habilitando la presencia de los fiscales acreditados, cada presidente de mesa efectuará el escrutinio de los votos presenciales de su mesa, para lo cual aplicará las normas del Código Electoral Nacional vigente, separando las boletas según el distrito electoral correspondiente.

Art. 47. – *Mesa de los votos por correo postal.* Finalizado el escrutinio de los votos presenciales y habilitando la presencia de un fiscal general y un fiscal de mesa por agrupación política, la autoridad diplomática o consular responsable de los comicios constituirá la mesa cero (0) de la sede, dedicada al escrutinio de los votos por correo postal y en la que se desempeñará como presidente de mesa.

Art. 48. – *Escrutinio de los votos emitidos por correo postal.* Constituida la mesa cero, la autoridad diplomática o consular procederá al escrutinio de los votos por correo siguiendo las disposiciones de esta ley, las normas del Código Electoral Nacional y los

recaudos que la Cámara Nacional Electoral disponga, para lo cual aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Verificará la cantidad y pertinencia de los sufragios recibidos por correo depositados en la urna, utilizando para dicho control los datos del padrón de electores por correo postal;
- b) Procederá a abrir los sobres de votación por correo postal y a extraer las declaraciones juradas de identidad y los sobres con las boletas electorales;
- c) Verificará la legitimidad de la firma inscripta en la declaración jurada de identidad utilizando para dicho control el registro de firmas provisto por Renaper correspondiente al documento más reciente emitido. No se considerará razón válida para la impugnación del voto la eventual ausencia de la firma en dicho registro;
- e) Separará los sobres impugnados y contará su número;
- d) Tachará del padrón de electores por correo postal a aquellos que no hayan emitido su voto en el plazo habilitado, y hará constar al pie el número total de votantes efectivos;
- e) Separará los sobres de votación por correo no impugnados, los contará y consignará su número;
- f) Procederá a la apertura de los sobres con la boleta electoral no impugnados y extraerá las boletas, separándolas por distrito electoral y teniendo cuidado de preservar el secreto del sufragio;
- g) Clasificará los sufragios acorde a lo dispuesto por la presente ley y el Código Nacional Electoral.

Art. 49. – *Clasificación de los votos.* Para cada categoría electoral, la autoridad de mesa clasificará los votos como: válidos afirmativos, válidos en blanco, nulos o recurridos, siguiendo los siguientes criterios:

- a) *Votos válidos.*
 1. Votos válidos afirmativos: serán considerados como tales los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política en las categorías electorales correspondientes.
 2. Votos válidos en blanco: serán considerados como tales los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas en cada una de las categorías electorales.

También serán considerados votos válidos en blanco aquellos en los que el sobre para la boleta electoral se encontrara

vacío, en cuyo caso se considera voto en blanco para todas las categorías; o cuando faltara el cuerpo de la boleta de alguna de las categorías electorales, en cuyo caso se considera voto en blanco para la categoría faltante;

- b) *Votos nulos.* Serán considerados como tales aquellos votos emitidos mediante una boleta de sufragio que en la categoría electoral correspondiente:
 1. Contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir el voto del elector, ya sea para una o más categorías.
 2. Estén marcados para más de una agrupación política en la misma categoría de cargos; en cuyo caso se anulará solamente la categoría o categorías en las que se verifique la existencia de doble voto.
 3. No contenga, ya sea por destrucción parcial, defecto o tachaduras, el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir. En este caso, se anulará aquella categoría o categorías en las que sea imposible identificar el voto;
- c) *Votos recurridos:* Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, la clasificación como voto recurrido se asentará según lo establecido para el caso por el Código Electoral Nacional y la Cámara Nacional Electoral.

Art. 50. – *Actas.* Las actas de cierre del acto electoral y de escrutinio se confeccionarán según lo dispuesto por la normativa electoral y las disposiciones de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 51. – *Guarda de documentación.* Las autoridades de mesa deberán resguardar las actas y el resto de la documentación electoral en sobres especiales en los que deberá constar el nombre del distrito. Dicha documentación deberá incluir: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo con las agrupaciones, los votos en blanco, los impugnados, los recurridos y los nulos, así como el padrón y las actas de apertura y cierre de cada mesa.

Una vez cerrados, sellados y firmados los sobres por el presidente de mesa y los fiscales, las autoridades consulares o diplomáticas deberán enviarlos por medio de valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Finalizados los comicios, las urnas utilizadas serán descartadas por las autoridades consulares o diplomáticas.

Art. 52. – *Comunicación de resultados.* Terminado el escrutinio, el presidente de mesa informará a la autoridad de los comicios el resultado de la mesa a

su cargo y las denuncias que se hubieren formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

En presencia de los fiscales, la autoridad comicial enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de cada una de las mesas o la información contenida en ellos ya sea por cable o la vía electrónica segura utilizada para comunicaciones oficiales. Al hacerlo, deberá respetar estrictamente su formato e incluir la transcripción de las protestas eventualmente efectuadas por los fiscales. La Cámara Nacional Electoral transmitirá inmediatamente dicha información a las juntas electorales nacionales o al juez electoral correspondientes.

Art. 53. – *Custodia de la documentación.* Los titulares de la representación diplomática son responsables de la custodia de los sobres con la documentación electoral. La documentación ordenada y lista para ser despachada permanecerá en la caja de seguridad de cada representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío por valija diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el cual a su vez lo remitirá a la Cámara Nacional Electoral sin demora.

Los fiscales tienen derecho a acompañar a los funcionarios durante la guarda y el traslado de la documentación comicial desde la representación hasta el aeropuerto o el avión, siempre que las autoridades locales así lo permitan.

Art. 54. – *Escrutinio en las cámaras electorales.* Recibida la documentación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la Cámara Nacional Electoral procederá a abrir los sobres correspondientes a cada mesa, controlando la pertinencia de las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas eventualmente presentadas por los fiscales, que serán resueltas por la propia Cámara. Luego de lo cual se labrará un acta con los resultados de cada mesa y sede, y se procederá a clasificar por distrito los sobres cerrados que contengan las actas de escrutinio y boletas de sufragio. Junto con los certificados de escrutinio, estos sobres serán remitidos a las juntas electorales pertinentes a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Art. 55. – *Escrutinio definitivo.* El procedimiento de escrutinio de los votos del exterior ante la Cámara Nacional Electoral, las juntas electorales o el juez electoral, se llevará a cabo según lo establecido por el Código Nacional Electoral. Los fiscales de las agrupaciones políticas tendrán derecho a la supervisión de todo el proceso sin impedimento alguno.

Art. 56. – *Publicidad de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará los resultados del escrutinio de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior de forma similar al del voto expresado en el territorio nacional. La publicación de resultados provisorios en internet al término de los comicios deberá incluir los resultados de cada mesa y sede electoral en el exterior, a fin de posibilitar el

control de fiscalización correspondiente. En la publicación de los resultados definitivos de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se discriminarán los votos provenientes de electores del exterior como los de un distrito más de cada jurisdicción. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto enviará copia de las actas de escrutinio del exterior a los apoderados de los partidos políticos y a los ciudadanos que así lo soliciten.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales y provisionales

Art. 57. – *Reglamentación.* Dada la urgencia del caso, el Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley en el término máximo de sesenta (60) días corridos a partir de su sanción por las Cámaras. La reglamentación deberá generar las facilidades necesarias para asegurar a los ciudadanos un trámite sencillo, rápido y gratuito para la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior y para la emisión del sufragio, ya sea de manera presencial o postal.

Art. 58. – *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto nacional.

Art. 59. – *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto por la presente ley y que no se oponga a lo dispuesto en ella serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 y sus modificatorias.

Art. 60. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 del Código Electoral Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores deberán votar en la mesa receptora en cuya lista figuren asentados y con el documento de identidad habilitante, a excepción de los electores residentes en el extranjero que ejerzan la opción de sufragar por correo postal. Salvo dicha excepción, en todos los demás casos el presidente de mesa verificará si el elector a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.

Art. 61. – Derógase el decreto 189/2021 del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 62. – Deróganse la ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

Art. 63. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando A. Iglesias. – Gabriel Bornoroni. – Rodrigo de Loredó. – Juan M. López. – Ricardo H. López Murphy. – Martín Menem. – Cristian A. Ritondo. – Margarita Stolbizer.

7

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*VOTO DE LOS ELECTORES ARGENTINOS
RESIDENTES EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I

*Del objeto, ámbito de aplicación
y definiciones generales*

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el voto de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior, tanto en la modalidad presencial como por correo postal, en todos los procesos electorales nacionales.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación*. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional argentino, en los consulados y embajadas de la República Argentina en el exterior, y en las sedes alternativas designadas como establecimientos de votación en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 3° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Elector argentino residente en el exterior: aquel ciudadano que posea la nacionalidad argentina, resida fuera del territorio nacional, y haya asentado su domicilio de residencia en el exterior en su documento de identidad;
- b) Voto presencial: el procedimiento mediante el cual los electores argentinos residentes en el exterior pueden emitir su voto en los procesos electorales nacionales de forma presencial en las representaciones diplomáticas y consulares de la República Argentina en el extranjero, y en las sedes alternativas designadas como establecimientos de votación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- c) Voto por correo postal: el procedimiento mediante el cual los ciudadanos argentinos residentes en el exterior pueden emitir su voto en los procesos electorales nacionales a través del servicio postal.

CAPÍTULO II

De los derechos, requisitos y obligaciones del elector

Art. 4° – *Derecho al voto*. Los ciudadanos argentinos con domicilio en el exterior podrán ejercer el derecho a emitir su voto en todos los procesos electorales nacionales bajo las mismas condiciones que los ciudadanos residentes en Argentina. El voto de los electores argentinos residentes en el exterior será de carácter optativo.

Los medios económicos, organizativos y tecnológicos necesarios para el pleno cumplimiento de este derecho serán garantizados por el Poder Ejecutivo nacional según lo prescripto por la presente ley.

Art. 5° – *Requisitos*. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Revestir la calidad de elector, según lo establecido por el Código Electoral Nacional –ley 19.945– y sus modificatorias;
- b) Tener asentado el domicilio en su documento de identidad en el territorio de la jurisdicción diplomática o consular correspondiente, a excepción de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, según lo previsto en el capítulo IV de la presente ley;
- c) Estar incluido en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, a cargo de la Cámara Nacional Electoral;
- d) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3° del Código Electoral Nacional –ley 19.945– y sus modificatorias.

Art. 6° – *Deber de votar*. Todo ciudadano argentino residente en el exterior tiene el deber de votar en todas las elecciones nacionales, con las excepciones previstas en el artículo 12 del anexo del Código Electoral Nacional –ley 19.945–.

Art. 7° – *Justificación ante la no emisión del voto*. Los ciudadanos argentinos que residan fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior deberán proceder a la justificación de la no emisión del sufragio según la legislación aplicable en la República Argentina, con la única excepción de los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral Especial del Servicio Exterior de la Nación.

CAPÍTULO III

*Del Registro de Electores Argentinos Residentes
en el Exterior*

Art. 8° – *Creación*. Créase el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior, que tendrá carácter permanente y estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 9° – *Conformación del Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior*. Los electores de nacionalidad argentina que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 7° de la presente ley serán incorporados al Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior desde el momento en el que se asienta el cambio del domicilio fuera del territorio nacional en el documento de identidad.

Art. 10. – *Confección*. El Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral con la información

sobre cambios de domicilio brindada por el Registro Nacional de las Personas o por las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el extranjero.

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un listado ordenado y clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Por país de residencia;
- b) Por jurisdicción diplomática o consular;
- c) Por orden alfabético.

Art. 11. – Cambio de domicilio y plazos del trámite.

Para ser incluidos en el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior los ciudadanos deberán tramitar el cambio de domicilio de forma presencial ante las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes al domicilio de su residencia en el exterior. También lo podrán hacer de forma remota ante la Cámara Nacional Electoral mediante documentación apostillada que acredite dicha residencia. El costo del trámite de cambio de domicilio deberá ser el mismo que cobra el Registro Nacional de las Personas para los ciudadanos residentes en la Argentina.

La constancia de inicio del trámite emitida por las representaciones diplomáticas o consulares deberá contener la fecha de inicio del mismo y un plazo de entrega del documento de identidad inferior a cuarenta (40) días corridos desde la fecha de la solicitud.

Toda demora que impida al ciudadano cumplir con los requisitos legales y ejercer su derecho al sufragio hará pasibles a los titulares de los organismos responsables de una pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, correspondiente a la retención indebida del documento de identidad, según lo establecido por el artículo 137 del Código Electoral Nacional –ley 19.945–.

Art. 12. – Actualizaciones del registro. Las representaciones diplomáticas y consulares de la República Argentina en el exterior deben comunicar a la Cámara Nacional Electoral las modificaciones relativas a inscripciones, enrolamientos a partir de los 14 años, exclusiones, fallecimientos, cambios de domicilio y toda otra información pertinente al ejercicio del derecho al voto; lo cual deberá ser efectuado mediante vía electrónica segura o por notificación electrónica oficial dentro de los quince (15) días hábiles de producidos los cambios.

Art. 13. – Divulgación del registro.

- a) Se establece como deber de la Cámara Nacional Electoral y de las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el exterior publicar en sus respectivas plataformas en línea el padrón provisional de inscriptos en el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior, con una anticipación mínima de ciento cincuenta (150) días consecutivos y hasta noventa (90) días con-

secutivos antes de la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Esta publicación tiene como objetivo permitir a los ciudadanos verificar su inclusión correcta y notificar cualquier error u omisión que detecten;

- b) La divulgación digital del padrón provisional del Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior deberá ser notificada de manera rápida y verificable, ya sea por medios digitales o postales, por parte de las representaciones diplomáticas o consulares a los ciudadanos residentes en su distrito. Además, a partir de este momento, se requerirá que dichas representaciones exhiban de manera permanente el padrón en sus instalaciones hasta el mismo día de la celebración de las elecciones nacionales inclusive, facilitando así la consulta presencial;
- c) La Cámara Nacional Electoral tiene la obligación de comunicar de manera veraz a las representaciones diplomáticas y consulares, con al menos ciento cincuenta (150) días de antelación, el listado completo de los electores excluidos, detallando claramente el motivo de su exclusión.

Art. 14. – Rectificación del registro. Los electores que identifiquen errores u omisiones en el padrón provisional tendrán derecho a solicitar su corrección. Para ello, podrán hacerlo de las siguientes maneras:

- a) Utilizando un canal digital que será habilitado específicamente por la Cámara Nacional Electoral. Este canal estará accesible a través de un enlace directo en la misma página de publicación del Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior;
- b) Presentando un reclamo de forma presencial o por correo electrónico ante la representación diplomática o consular de su lugar de residencia. En este caso, una vez recibido el reclamo, dichas representaciones tendrán un plazo máximo de 48 horas para informar directamente a la Cámara Nacional Electoral, con copia del mensaje al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y enviar un acuse de recibo del reclamo al ciudadano reclamante, dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su recepción en la representación diplomática o consular.

Art. 15. – Información al elector. La Cámara Nacional Electoral será la encargada de establecer la modalidad en que los titulares de las diferentes representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el exterior comunicarán toda información pertinente respecto a la inclusión en el

registro de los ciudadanos argentinos que deseen inscribirse.

Art. 16. – *Padrones electorales definitivos.* A efectos de los comicios, se utilizará como padrón electoral el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior, el que deberá ser confeccionado y publicado por la Cámara Nacional Electoral.

Dicho padrón deberá contener las novedades registradas hasta ciento cincuenta (150) días corridos antes de la celebración de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), y las correcciones de las observaciones sobre errores o anomalías en el padrón hasta noventa (90) días corridos antes de las mismas elecciones.

El padrón deberá incluir el distrito de votación de cada elector y un espacio para su firma luego de la emisión del sufragio.

Art. 17. – *Divulgación de los padrones definitivos.*

- a) La redacción del padrón definitivo de electores residentes en el exterior será responsabilidad exclusiva de la Cámara Nacional Electoral, la cual estará a cargo de su elaboración y enviará copias a todas las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el exterior, con una antelación mínima de sesenta (60) días consecutivos antes de la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Además, se requerirá que dichas representaciones impriman una copia del padrón y lo exhiban en lugares visibles de sus sedes para la consulta presencial de los interesados desde cincuenta (50) días consecutivos antes de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), hasta las 18 horas del día de la votación;
- b) Al mismo tiempo que se envíen a las sedes diplomáticas y consulares, la Cámara Nacional Electoral publicará los padrones electorales definitivos en el sitio web oficial de la Justicia Electoral Nacional, bajo la sección designada como “Ciudadanos argentinos residentes en el exterior”, y permanecerán accesibles en dicha página web desde cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, hasta las 18 horas del día del comicio.

Art. 18. – *Distrito de votación y candidaturas.* Los electores que están incluidos en el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior votarán por las candidaturas correspondientes al último domicilio comprobable que tuvieron en la República Argentina. En el caso de que este no pudiera acreditarse, se tomará como último domicilio su lugar de nacimiento dentro del país. Ante el caso de que este tampoco pudiera constatarse, se tomará el último domicilio de alguno de sus padres, o en su defecto, el domicilio del

nacimiento de los mismos, el que quedará a elección del propio elector.

CAPÍTULO IV

Del Registro Electoral Especial del Servicio Exterior de la Nación

Art. 19. – *Registro Electoral Especial de los Miembros del Servicio Exterior de la Nación.* Se establece la creación del Registro Electoral Especial de los Miembros del Servicio Exterior de la Nación, el cual será complementario al Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior. Este registro será permanente y estará bajo la responsabilidad de la Cámara Nacional Electoral.

Art. 20. – *Inclusión de funcionarios.* Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que estén desempeñando funciones fuera de la República Argentina al momento del cierre del padrón definitivo, y que cumplan con los requisitos para ejercer sus derechos políticos según la legislación nacional, serán incorporados al Registro Electoral Especial de los Miembros del Servicio Exterior de la Nación, incluso si no han realizado el cambio de domicilio.

Art. 21. – *Inclusión de familiares.* Los familiares que acompañen a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación en una misión oficial, y que cumplan con los requisitos para ejercer sus derechos políticos según la legislación nacional, también serán incorporados al Registro Electoral Especial del Servicio Exterior de la Nación, aunque no hayan cambiado su domicilio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá proporcionar a la Cámara Nacional Electoral toda la información relevante sobre los funcionarios y sus familiares, incluyendo su situación de revista y lugar de residencia en el exterior.

Art. 22. – *Padrón complementario.* Con la información del Registro Electoral Especial de los Miembros del Servicio Exterior de la Nación, se creará un padrón complementario para la primera mesa de cada jurisdicción diplomática o consular. Este padrón incluirá a todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que trabajen dentro de la jurisdicción territorial correspondiente, como así también a sus familiares acompañantes.

Art. 23. – *Distrito electoral.* Los electores incluidos en el padrón complementario, elaborado a partir del Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, votarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la República Argentina, o en su último domicilio en la República Argentina en caso de haber cambiado su domicilio al exterior.

CAPÍTULO V

De la convocatoria y publicidad del acto electoral

Art. 24. – *Convocatoria del acto electoral.* Una vez establecida la fecha de las elecciones nacionales

por el decreto de convocatoria, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará dicha fecha dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación en el Boletín Oficial, a las representaciones diplomáticas y consulares de la República Argentina en el exterior a los fines de su difusión.

Art. 25. – *Publicidad del acto electoral.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de remitir a las representaciones diplomáticas y consulares de la República Argentina en el exterior todas aquellas piezas de comunicación oficial en sus diferentes formatos, a los fines de publicitarlas a través de los medios masivos de comunicación locales, para anunciar el acto electoral, de acuerdo con lo que se desprende del decreto de convocatoria a elecciones nacionales.

Dichas piezas de comunicación oficiales deberán incluir:

- a) La normativa electoral correspondiente al voto de los argentinos residentes en el exterior;
- b) La fecha y horario de los comicios;
- c) Los domicilios de las sedes habilitadas para el voto presencial;
- d) El derecho del elector a optar por el voto por correo postal y las instrucciones para ejercerlo;
- e) Las vías para consultar los padrones definitivos;
- f) Los enlaces para consultar las listas completas de candidatos que participan en la elección en cada distrito;
- g) Toda la información necesaria para ejercer el sufragio de manera presencial o por correo postal;

Además, se enviará por correo postal a los domicilios y por correo electrónico, si estuviera disponible, a los electores de cada distrito. La omisión de este deber puede resultar en la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un periodo de uno (1) a tres (3) años para los funcionarios responsables.

CAPÍTULO VI

De los establecimientos de votación y las mesas electorales

Art. 26. – *Establecimientos de votación.* Las elecciones nacionales para los electores argentinos residentes en el exterior se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas y consulares de la República Argentina, así como en sedes alternativas gestionadas y designadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Estas sedes deberán cumplir con criterios específicos, incluyendo la accesibilidad física para los electores, una superficie adecuada para la cantidad de electores y mesas, y estar ubicadas cerca de áreas con alta concentración de votantes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá informar a la Cámara Nacional Electoral sobre su ubicación y alcance geográfico con una antelación mínima de noventa (90) días previos a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

La Cámara Nacional Electoral tendrá un plazo de siete (7) días hábiles para autorizar las sedes propuestas una vez recibida la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Esta autorización será comunicada oficialmente al Ministerio del Interior y a los apoderados de los partidos políticos participantes de la elección.

Art. 27. – *Comunicación de los establecimientos de votación en el exterior.* Las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el exterior que tengan responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), el lugar donde se llevará a cabo el mismo, a las autoridades competentes del Estado donde están emplazadas.

Art. 28. – *Mesas electorales.* La Cámara Nacional Electoral será la responsable de establecer el número definitivo de mesas electorales en cada establecimiento de votación en el exterior, respetando el límite máximo de dos mil (2.000) electores por mesa.

Art. 29. – *Ubicación de las mesas electorales.* Las mesas electorales serán ubicadas en:

- a) Las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina en el exterior que funcionen como establecimientos de votación;
- b) Las sedes alternativas de la ciudad asiento de la representación diplomática o consular, o en otras ciudades de su jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, con al menos noventa (90) días corridos de anticipación a la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), propondrá y comunicará a la Cámara Nacional Electoral la cantidad de mesas que tendrá cada establecimiento de votación de acuerdo al cálculo de los residentes argentinos con cambio de domicilio realizado en su jurisdicción, para que esta decida sobre la constitución final de las mesas. La decisión adoptada por la Cámara deberá comunicarse a las representaciones diplomáticas o consulares y a los apoderados de los partidos políticos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Una vez establecidas, las autoridades electorales de las representaciones diplomáticas y consulares no podrán modificar la ubicación de las mesas salvo en casos de fuerza mayor. Cualquier cambio propuesto deberá ser comunicado a la Cámara Nacional Electoral para su

aprobación o rechazo, asegurando así la transparencia y legalidad del proceso electoral en el extranjero.

CAPÍTULO VII

De las boletas oficializadas, los documentos y elementos electorales

Art. 30. – *Boletas oficializadas.* La emisión del voto en el extranjero se llevará a cabo mediante boletas únicas oficiales, las cuales serán idénticas para todos los países y seguirán un modelo diseñado específicamente por la Cámara Nacional Electoral. Este modelo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cada boleta destacará claramente el distrito electoral, la categoría de los candidatos, y el tipo y fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta estará dividida en secciones iguales, una para cada agrupación política participante en la elección. Cada sección incluirá, como mínimo, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y fotografía del primer candidato propuesto y un espacio designado para emitir el voto. Además, podrá contener el logotipo y los colores representativos de la agrupación política;
- c) El orden de aparición en las boletas oficializadas de las agrupaciones políticas en cada distrito para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO), será establecido mediante un sorteo realizado por la Cámara Nacional Electoral, y comunicado a los apoderados de dichas agrupaciones con una antelación mínima de cuarenta (40) días previos a las elecciones;
- d) El orden de aparición en las boletas oficializadas de las agrupaciones políticas en cada distrito para las elecciones generales, se establecerá respetando los resultados electorales obtenidos por cada agrupación política o frente electoral en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, ubicándose de arriba hacia abajo, de forma decreciente según dichos resultados.

Art. 31. – *Envío de documentos y elementos electorales.* El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional Electoral (DINE), está encargado de proveer y enviar a la Cámara Nacional Electoral los siguientes documentos y elementos electorales en cantidades suficientes para asegurar el normal desenvolvimiento del acto electoral:

- a) Urnas de cartón, identificadas por número y destino en el exterior, con un registro llevado por la Cámara Nacional Electoral;
- b) Boletas únicas de sufragio oficializadas equivalentes al quince por ciento (15 %) de los ciudadanos empadronados en cada distrito electoral;

- c) Listas oficializadas de los candidatos de todas las agrupaciones políticas o frentes electorales de cada distrito, que incluyan el nombre de cada agrupación o frente, la categoría electoral a la que corresponden, la foto y nombre y apellido completo de los candidatos. Estas listas deben ser suficientes para exhibir un ejemplar en la entrada de cada establecimiento de votación y uno por cada mesa electoral;
- d) Sobres suficientes para enviar toda la documentación a la Justicia Nacional Electoral al término del comicio;
- e) Actas de apertura y de cierre de mesas;
- f) Formularios de escrutinio para cada distrito electoral;
- g) Sellos para justificar la emisión del voto;
- h) Ejemplares de las disposiciones y normas electorales aplicables;
- i) Suministros para el voto por correo postal de cada establecimiento de votación, incluyendo el sobre de documentación para el elector, el instructivo, el formulario de declaración jurada de identidad, la boleta correspondiente al distrito del votante, el sobre para el voto y el sobre de votación por correo postal;
- j) Cualquier otra documentación necesaria determinada por la Cámara Nacional Electoral.

Las boletas, listas, formularios y actas también deben ser enviadas en formato electrónico para que puedan ser impresas por las representaciones diplomáticas o consulares en caso de emergencia. Los suministros mencionados en el inciso *i*) deben ser remitidos por la Cámara Nacional Electoral al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto hasta cuarenta (40) días antes de la fecha de cada acto electoral. El resto de los envíos deben realizarse hasta treinta (30) días antes de la fecha de cada elección.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades electorales

Art. 32. – *Disposiciones generales.* Los comicios celebrados en el exterior del país, como así también sus respectivos actos preparatorios, de apertura, desarrollo y cierre de los mismos se regirán por las normas del Código Electoral Nacional –ley 19.945–, salvo lo dispuesto por la presente ley.

Art. 33. – *Autoridades electorales.* Los funcionarios diplomáticos o consulares de las representaciones de la República Argentina en el exterior son autoridades electorales en sus respectivos distritos.

Art. 34. – *Funciones y responsabilidades de las autoridades electorales.*

- a) Asegurar el correcto desarrollo de las elecciones y cumplir con las disposiciones y gestiones relacionadas con la información,

- publicidad y recepción de la documentación correspondiente;
- b) Verificar las acreditaciones de los fiscales y supervisar los procedimientos durante el acto electoral;
 - c) Nombrar a las autoridades de mesa y a sus suplentes, y notificarles de manera fehaciente su designación al menos veinticinco (25) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO);
 - d) En caso de ausencia de autoridades de mesa, puede reasignar funciones entre el presidente y su suplente el día de la elección, o designar a funcionarios diplomáticos para actuar como tales; proponiendo, en último recurso, a electores que figuren en el padrón;
 - e) Solicitar la asistencia de las fuerzas de seguridad locales de la jurisdicción correspondiente, si se considera necesario, para garantizar el orden en el ámbito de la sede de los comicios y sus alrededores, tanto durante su desarrollo como hasta tres (3) horas después de concluido el escrutinio.

Si se considera necesario para asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá ordenar el desplazamiento de sus funcionarios entre diferentes jurisdicciones, previa notificación a la Cámara Nacional Electoral sobre las causas que motivaron dicho cambio.

Art. 35. – *Presidentes de mesa.* Cada mesa de votación tendrá como autoridad a un (1) presidente de mesa titular y un (1) presidente de mesa suplente. El presidente de la mesa deberá:

- a) Estar presente desde el momento de la apertura hasta la finalización del acto electoral, sin perjuicio de su reemplazo transitorio por los suplentes;
- b) Velar por el correcto y normal desarrollo de los comicios;
- c) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral –ley 19.945–.

Los ciudadanos residentes en el exterior que estén habilitados para votar pueden postularse voluntariamente como presidentes de mesa mediante una solicitud por escrito dirigida a la sede diplomática o consular correspondiente a su lugar de residencia. Esta solicitud debe ser enviada con una antelación mínima de cuarenta (40) días hábiles antes de la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO).

Los presidentes de mesa titulares y suplentes deberán presentarse en el establecimiento de votación con una anticipación de treinta (30) minutos al horario de

comienzo de los comicios para recibir los documentos y elementos electorales.

Art. 36. – *Procedimiento preparatorio para el acto electoral.* El presidente de mesa procederá a:

- a) Recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el funcionario designado por la autoridad de los comicios, debiendo firmar un recibo después de verificar su contenido;
- b) Cerrar la urna y colocarle las fajas de seguridad de manera que permitan la introducción de las boletas por parte de los votantes. Estas fajas deben ser firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales;
- c) Habilitar un recinto para instalar la mesa electoral y colocar sobre ella la urna. Este lugar debe estar a la vista de todos y debe ser de fácil acceso;
- d) Habilitar un recinto adyacente al de la mesa, también de fácil acceso, donde los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, conocido como cuarto oscuro, tendrá solo una puerta utilizable, visible para todos, y las demás puertas y ventanas se cerrarán y sellarán en presencia de los fiscales de las agrupaciones políticas o de al menos dos (2) electores, para garantizar la seguridad del voto secreto. Se colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro, usando las fajas provistas por la Cámara Nacional Electoral, firmadas por el presidente y los fiscales que deseen hacerlo;
- e) Depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral. Está prohibido colocar en el cuarto oscuro cualquier cartel, inscripción, insignia, indicación o imagen, o cualquier elemento que sugiera una preferencia electoral fuera de las listas de candidatos oficializadas;
- f) Colocar en un lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que los electores puedan consultarlo sin dificultad;
- g) Colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel con las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral –ley 19.945–;
- h) Colocar sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del acta de apertura y cierre de los comicios, los formularios del acta de escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que deban remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;
- i) Verificar la identidad de los fiscales de las agrupaciones políticas presentes. Aquellos

que no estén presentes al momento de apertura del acto electoral serán reconocidos en cuanto lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

CAPÍTULO IX

De la designación y funciones de los fiscales de mesa

Art. 37. – *Designación de fiscales.* Los partidos políticos participantes en los comicios tendrán la facultad de designar fiscales de mesa de acuerdo con lo establecido en el Código Electoral Nacional –ley 19.945–. Estas designaciones serán realizadas por los apoderados de los partidos políticos ante la Cámara Nacional Electoral.

Los fiscales designados no tendrán la obligación de ser electores ni de estar registrados en el Registro de Electores Argentinos Residentes en el Exterior. Como únicos requisitos, deberán ser ciudadanos argentinos mayores de edad y tener habilidades de lectura y escritura. Los costos derivados de la fiscalización serán asumidos por los propios fiscales o por la agrupación política a la que pertenezcan.

Art. 38. – *Elaboración de la nómina oficial de fiscales de mesa.* Se realizará a través del siguiente procedimiento:

- a) Los apoderados legales de los partidos políticos enviarán a la Cámara Nacional Electoral las listas de fiscales propuestos en cada lugar de votación, especificando nombre completo, tipo y número de documento de identidad, y el rol del fiscal: si es fiscal general o de mesa;
- b) La Cámara Nacional Electoral examinará los datos y preparará las listas de fiscales habilitados para actuar, notificándolas a los apoderados de cada partido político para su verificación y corrección de posibles errores u omisiones;
- c) Una vez realizadas las correcciones pertinentes, la Cámara Nacional Electoral comunicará a los apoderados de cada partido las listas oficiales definitivas de los fiscales habilitados para actuar en cada establecimiento de votación. Con base en estas listas, dichos apoderados emitirán las acreditaciones para los fiscales, quienes deberán presentarlas ante las autoridades de mesa y los representantes diplomáticos o consulares a cargo del establecimiento de votación el día de las elecciones.

Art. 39. – *Facultades de los fiscales de mesa.*

- a) Los fiscales tienen el derecho de supervisar el escrutinio y el proceso de conteo de votos de manera continua y sin obstáculos. La autoridad diplomática o consular de cada establecimiento de votación será responsable de garantizar este derecho;
- b) Está permitida la presencia de un (1) fiscal general por cada seis (6) mesas de votación;

- c) Los fiscales generales están autorizados para asistir a los fiscales de mesa de su partido, reemplazarlos temporalmente y actuar como fiscales de mesa en caso de ausencia;
- d) Los fiscales de mesa pueden trabajar en cualquier mesa del establecimiento de votación asignado;
- e) Salvo para el fiscal general, en ningún caso se permitirá la presencia simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido político.

CAPÍTULO X

Del acto electoral

Art. 40. – *Apertura del acto electoral.* A la hora ocho (8) en punto del horario local, el presidente de mesa declarará abierto los comicios y labrará el acta de apertura impreso, completándolo con letra clara.

El acta será suscripta por el presidente y los fiscales de las agrupaciones políticas o frentes electorales. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiese fiscales o se negasen a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Art. 41. – *Identificación del elector.* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos donde estén registrados y presentando el documento de identidad habilitante. El presidente de mesa verificará que los datos personales en el padrón coincidan con los del documento de identidad del elector. Si alguna mención del padrón no coincide exactamente con la del documento debido a un error de impresión, el presidente no impedirá el voto del elector si hay coincidencia en las demás constancias.

Si debido a una deficiencia del padrón el nombre del elector no coincide exactamente con el del documento de identidad, el presidente permitirá el voto siempre que, al examinar debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, entre otros datos, estos coincidan con los del padrón.

Asimismo, no se impedirá la emisión del voto en los siguientes casos:

- a) Cuando el nombre coincida exactamente pero haya discrepancias en otros datos del documento de identidad;
- b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que el elector responda satisfactoriamente a un interrogatorio minucioso del presidente sobre sus datos personales y cualquier otra circunstancia que confirme su identidad;
- c) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, entre otros;
- d) Al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

En todos estos casos, las diferencias se anotarán en la columna de observaciones.

Art. 42. – *Prohibición del voto a un elector.* El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no esté inscripto en los ejemplares del padrón ni tampoco el de un elector que presente un documento de identidad anterior al que consta en el padrón.

Art. 43. – *Entrega de la boleta oficializada.* El presidente de mesa entregará al elector la boleta única oficial de sufragio correspondiente a su distrito, firmada por él en el espacio designado para tal fin o en el reverso. Luego, invitará al elector a emitir su voto en el cuarto oscuro.

Los fiscales de los partidos políticos están autorizados a firmar las boletas oficiales de sufragio si así lo desean. Para evitar la identificación del votante y respetar el secreto del sufragio, los fiscales deben firmar al menos tres boletas por vez y no más.

Aquellos electores que, debido a alguna discapacidad, no puedan marcar y doblar la boleta oficial, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de mesa, quien les asistirá en la medida que lo requieran, asegurando en todo momento el secreto del voto.

Los electores no videntes recibirán boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema braille.

Art. 44. – *Emisión del voto.* Una vez en el cuarto oscuro, el elector marcará el espacio correspondiente al partido y a los candidatos de cada categoría que haya elegido, doblará la boleta de manera que preserve el secreto del voto y, al regresar a la mesa, la introducirá en la urna.

Art. 45. – *Constancia del voto.* Acto seguido, el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del propio elector, la palabra “votó” en la columna correspondiente al nombre del elector, y le entregará la constancia del voto.

Art. 46. – *Clausura.* Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, se podrá declarar la clausura del acto electoral, procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las dieciocho (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará la clausura del acceso a los comicios, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes dentro del establecimiento de votación que aguardan su turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido.

CAPÍTULO XI

Del voto por correo postal

Art. 47. – *Emisión del sufragio por correo postal.* Los electores argentinos residentes en el exterior po-

drán optar por emitir su sufragio por correo postal. Para ello, deberán inscribirse personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio, o a través del registro en línea que habilitará al efecto la Cámara Nacional Electoral. Esta inscripción deberá realizarse desde ciento cincuenta (150) hasta sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias (PASO), y sesenta (60) días antes de las elecciones generales.

Art. 48. – *Padrón de electores por correo postal.* El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hayan optado por el voto por correo postal se conformará con las inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro en ambas instancias electorales. Los electores incluidos en este padrón serán eliminados del padrón general mencionado en el artículo 18 de la presente ley.

Art. 49. – *Boletas oficializadas.* Se utilizará la misma boleta única oficializada diseñada para el voto presencial.

Art. 50. – *Sobres.* El elector que haya optado por la opción del voto por correo postal y figure inscripto correctamente en el padrón respectivo, recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- a) Sobre de envío de documentación electoral: contendrá la boleta única oficializada, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad. Este sobre incluirá el nombre y domicilio del elector en el extranjero, así como los datos técnicos necesarios para el envío, asegurando su rastreabilidad;
- b) Sobre de devolución: utilizado por el elector para devolver sin costo el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad a la representación diplomática o consular. Este sobre incluirá el domicilio de la representación diplomática o consular y los datos técnicos para su envío gratuito, garantizando su rastreabilidad;
- c) Sobre de resguardo del voto: en el que el elector introducirá la boleta oficial marcada. Este sobre contará con elementos de control y seguridad requeridos por la Cámara Nacional Electoral para garantizar la confidencialidad y el secreto del voto.

Art. 51. – *Declaración jurada de identidad.* El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñado por la Cámara Nacional Electoral, que deberá firmar y colocar en el sobre de devolución.

Art. 52. – *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto.* El instructivo diseñado por la Cámara Nacional Electoral incluirá:

- a) Indicaciones claras para el ejercicio del voto;
- b) Sitio web para consultar información electoral;

- c) Información de contacto de la representación diplomática o consular y de la Cámara Nacional Electoral;
- d) Información sobre la protección del secreto del voto;
- e) Detalles sobre el envío correcto y los plazos para la devolución del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto a la representación diplomática o consular.

Art. 53. – *Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal.* Recibida la documentación electoral, el elector deberá marcar su preferencia en la boleta única o inicializada y colocarla en el sobre de resguardo del voto, cerrándose para asegurar su secreto.

Este sobre, junto con la declaración jurada de identidad firmada, deberá introducirse en el sobre de devolución y enviarse sin costo a la representación diplomática o consular correspondiente. Alternativamente, el elector podrá depositar personalmente el sobre de devolución en los buzones instalados en las representaciones diplomáticas o consulares al efecto. En ambos casos, los sobres deberán recibirse antes del día jueves anterior a la jornada electoral en la República Argentina.

Art. 54. – *Publicidad de la información electoral.* El elector podrá consultar en el sitio web indicado en el instructivo, la normativa electoral para el voto de argentinos en el exterior, las listas completas de candidatos y toda otra información relevante para el ejercicio del sufragio por correo postal.

Art. 55. – *Informe de participación electoral.* Cumplido el plazo de recepción del voto por correo postal, cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, remitirá a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos dentro del plazo establecido.

Art. 56. – *Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas dispuestas por la Cámara Nacional Electoral para la recepción, control y resguardo de los sobres enviados por los electores. Los sobres recibidos después del plazo establecido se registrarán y se destruirán en presencia de los representantes de los partidos políticos sin revelar su contenido.

Art. 57. – *Procedimiento de remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares enviarán los sobres sin abrir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que a su vez los remitirá inmediatamente a la Cámara Nacional Electoral para su escrutinio.

Art. 58. – *Comunicación del informe de participación electoral.* Cada representación diplomática o consular enviará un informe a la Cámara Nacional

Electoral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, detallando el número de sobres recibidos dentro del plazo establecido y los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO XII

Del escrutinio de mesa

Art. 59. – *Escrutinio de mesa.* Al concluir el acto electoral, en cada representación diplomática o consular receptora de votos, el presidente de mesa, asistido por el presidente suplente y con la presencia de los fiscales acreditados, llevará a cabo el escrutinio de mesa, siguiendo estas pautas:

- a) Se tacharán del padrón general los nombres de los electores que no hayan votado presencialmente, y se anotará al pie el número de votantes;
- b) Se solicitará a las autoridades diplomáticas el padrón de electores que sufragaron por correo postal, los sufragios recibidos por correo y depositados en la urna, y copia de los informes sobre votantes y votos destruidos comunicados a la Cámara Nacional Electoral;
- c) Se tacharán del padrón de electores por correo postal aquellos que no hayan votado dentro del plazo habilitado, según los informes, y se anotará al pie el número de votantes;
- d) Se abrirá la urna de sufragios presenciales, se extraerán todas las boletas cerradas, se contarán y se registrará su número;
- e) Se abrirá la urna de los votos por correo postal, se extraerán las boletas cerradas, se contarán y se registrará su número;
- f) Se examinarán las boletas, separando los sobres correspondientes a votos impugnados, y se contarán;
- g) Se separarán todas las boletas cerradas según el distrito electoral correspondiente;
- h) Se procederá a la apertura de todas las boletas de sufragio por distrito electoral, preservando el secreto del voto;
- i) Luego, se cualificarán los sufragios de la siguiente manera:

I. Votos válidos:

1. Votos afirmativos: emitidos en boletas con una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.
2. Votos en blanco: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente a las distintas agrupaciones políticas.

II. Votos nulos:

1. Emitidos en boletas con inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo.

2. Emitidos en boletas marcadas para más de una agrupación política en la misma categoría de cargos, anulándose solo la categoría con más de un voto.
3. Emitidos en boletas oficializadas que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contengan la categoría de los candidatos a elegir o el nombre o número del partido elegido, anulándose la categoría afectada.

III. Votos recurridos:

Son aquellos cuya validez o nulidad sea cuestionada por algún fiscal presente. El fiscal deberá justificar su pedido expresando concretamente las causas, que se anotarán sumariamente en un volante especial provisto por la Cámara Nacional Electoral. Este volante se adjuntará a la boleta correspondiente, firmada por el fiscal con su nombre, apellido, número de documento, domicilio y agrupación política. El voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado por la junta nacional electoral, que decidirá su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral o el juez electoral, se computará en conjunto en el distrito correspondiente. La vigilancia permanente de los fiscales garantizará la transparencia del escrutinio y la suma de los votos obtenidos por las agrupaciones.

Art. 60. – *Acta de cierre.* Concluida la tarea del escrutinio, se registrará en el acta de cierre la hora de clausura de los comicios y el número total de sufragios emitidos, tanto en letras como en números, diferenciando entre votos presenciales y votos postales.

Art. 61. – *Actas de escrutinio.* En cada acta de escrutinio correspondiente a cada distrito electoral se anotará:

- a) La cantidad, en letras y números, de sufragios logrados por cada agrupación para cada categoría de cargos, incluyendo el número de votos impugnados, nulos, recurridos y en blanco;
- b) El nombre del presidente, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa, mencionando quiénes estuvieron presentes en el escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se retire antes de la clausura de los comicios firmará una constancia de la hora y motivo del retiro; si se niega, se dejará constancia firmada

por otro fiscal presente. También se anotará su reintegro o reemplazo;

- c) Las protestas de los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y el escrutinio;
- d) La hora de finalización del escrutinio.

El acta será firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno no está presente, no hay fiscales nombrados o se niegan a firmar, el presidente lo dejará constancia. Además del acta, el presidente de mesa extenderá un “certificado de escrutinio” con los resultados, firmado por los suplentes y fiscales. Se anotará quiénes recibieron los certificados de escrutinio.

CAPÍTULO XIII

Del procedimiento de la Cámara Nacional Electoral

Art. 62. – *Procedimiento de la Cámara Nacional Electoral.* Una vez recibida la documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres de cada mesa electoral, verificando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas de los fiscales.

Posteriormente, clasificará los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio por distrito. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio, serán enviados a las juntas electorales nacionales correspondientes para el escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Las protestas de los fiscales sobre la constitución o funcionamiento de mesas que incluyan electores de más de un distrito serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. En los demás casos, la decisión corresponderá a la junta o juez electoral del distrito pertinente.

Art. 63. – *Escrutinio definitivo.* Las juntas electorales nacionales, o el juez electoral en su caso, recibirán los sobres con los votos de los electores en el exterior y los abrirán, verificando que estén acompañados de las actas de escrutinio y que no presenten defectos sustanciales de forma. Si existieran votos recurridos, se considerarán para determinar su validez o nulidad. Luego, se constatará la información del acta de escrutinio y el certificado correspondiente. Si coinciden, se procederá a realizar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Se deberá proceder al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

- a) No exista acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y, en su caso, los fiscales;
- b) El certificado de escrutinio esté alterado y el acta no cumpla con los requisitos mínimos establecidos.

Art. 64. – *Fiscalización del escrutinio definitivo.* El escrutinio de los votos de los electores argentinos en el exterior por la Cámara Nacional Electoral y las juntas electorales, o el juez electoral en su caso, se realizará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, asegurando que puedan cumplir con su cometido sin impedimentos de ningún tipo.

Art. 65. – *Custodia de la documentación.* Los responsables de la representación diplomática o consular asegurarán que la documentación electoral, una vez revisada, organizada y preparada para su envío, se almacene en la caja de seguridad de la representación. Esta documentación recibirá el mismo tratamiento que el correo diplomático hasta su remisión a la República Argentina. Los fiscales tendrán la posibilidad de acompañar a los funcionarios durante el traslado de la documentación desde la sede de la representación hasta el aeropuerto y, si las autoridades locales lo permiten, hasta el interior del avión, garantizando así la máxima seguridad en el transporte de la misma.

CAPÍTULO XIV

De la comunicación del escrutinio a las juntas electorales y la publicación y difusión de los resultados definitivos

Art. 66. – *Resultados del escrutinio.* Cada representación diplomática o consular receptora de votos labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos en dichas representaciones, la que será remitida a la junta electoral nacional correspondiente.

Las juntas electorales nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que estas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

Art. 67. – *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto los que se ejercieron de manera presencial como postal.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales y transitorias

Art. 68. – *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente ley serán imputados a las partidas específicas del ejercicio correspondiente a la jurisdicción 30 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, y a la jurisdicción 35 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 69. – *Responsabilidad organizativa.* Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será llevado a cabo por la Dirección de Asuntos Federales y Electorales dependiente

de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Diplomacia Pública de dicho Ministerio.

Art. 70. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 86 del Código Electoral Nacional –ley 19.945–, que quedará redactado de la siguiente manera:

Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores deberán votar en la mesa receptora en cuya lista figuran asentados y con el documento de identidad habilitante, a excepción de los electores residentes en el exterior que ejerzan la opción de sufragar por correo postal. Salvo dicha excepción, en todos los demás casos el presidente de mesa verificará si el elector a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.

Art. 71. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los cuarenta (40) días desde su entrada en vigencia.

Art. 72. – *Entrada en vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 73. – *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente reglamentación, serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional, aprobado por la ley 19.945, sancionada en el año 1983 y sus modificatorias.

Art. 74. – Derógase la ley 24.007 y sus normas reglamentarias.

Art. 75. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. Vidal. – Sabrina Ajmechet. – María F. De Sensi. – Daiana Fernández Molero. – Alejandro Finocchiaro. – Martín Maquieyra. – Verónica Razzini. – Cristian A. Ritondo. – Diego Santilli. – Martín Yeza.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA DE LOS ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

TÍTULO I

Modificaciones al Código Electoral Nacional texto ordenado decreto 2.135/83 y modificatorias

Artículo 1° – Modifíquese el punto 3 del artículo 15, capítulo II, “Del Registro Nacional de Electores”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. De electores residentes en el exterior:

- a) De voto presencial;
- b) De voto por correspondencia.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 167 del título VIII, “Documentos cívicos”, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 167: El documento nacional de identidad (DNI), en formato tarjeta (resolución 797/2012 Registro Nacional de las Personas) constituye el documento habilitante a los fines de esta ley.

TÍTULO II

Modificaciones a la ley 24.007

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.007, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior el cual contará con dos subregistros a saber:

- a) Subregistro de Electores Residentes en el Exterior de voto presencial;
- b) Subregistro de Electores Residentes en el Exterior de voto por correspondencia.

La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación, en las representaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral. La opción de inscripción en los subregistros, queda a voluntad y elección del elector, no pudiendo inscribirse o formar parte en ambos subregistros a la vez.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 5º de la ley 24.007, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes deseen acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Subregistro de Electores Residentes en el Exterior de voto presencial o en el Subregistro de Electores Residentes en el Exterior de voto por correspondencia, como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

TÍTULO III

Modificaciones al decreto 1.138/93 y modificatorios reglamentario de la ley 24.007 y modificatorias

Art. 5º – Incorpórese como título I de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, la siguiente rúbrica a saber:

TÍTULO I

Del voto presencial de los electores residentes en el exterior

Art. 6º – Sustitúyase el artículo 16 de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: *Boletas oficiales*. La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política;
- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Art. 7º – Incorpórese como último párrafo del artículo 39 de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, lo siguiente:

Los únicos resultados que se difundirán públicamente serán los que resulten del escrutinio definitivo, conforme se establece en el artículo 67.

Art. 8º – Deróguese el capítulo XII, “Disposiciones generales y transitorias”, y sus artículos 43, 44, 45 y 46, de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios.

Art. 9º – Incorpórese como título II, capítulos I, II, III, IV, V y VI, a continuación del artículo 42, de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, los siguientes:

TÍTULO II

Del voto opcional por correspondencia de los electores argentinos residentes en el exterior

CAPÍTULO I

Registro, padrón de electores y documentación electoral

Artículo 43: *Opción de emisión del sufragio por correo postal*. Los argentinos residentes en

el exterior podrán manifestar su voluntad de emitir el sufragio por correo postal, inscribiéndose personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro online que la Cámara Nacional Electoral habilite a tal fin, hasta noventa (90) días antes de la fecha de la elección en la República Argentina.

Artículo 44: *Padrón de electores por correo postal*. El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, se conformará con el registro de inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro. Los electores que conformen este padrón, serán eliminados o anulados del padrón general mencionado en el artículo 7° de este decreto.

Artículo 45: *Boletas oficiales*. La boleta oficial será idéntica para todos los países y responderá a un modelo diseñado al efecto por la Cámara Nacional Electoral, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la República Argentina;
- b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá, al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política;
- c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 46: *Sobres*. El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

- a) *Sobre de envío de documentación electoral*: el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 47 de la presente reglamentación.

Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;

- b) *Sobre de devolución*: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad;
- c) *Sobre de resguardo del voto*: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la Cámara Nacional Electoral requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

Artículo 47: *Declaración jurada de identidad*. El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la Cámara Nacional Electoral, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

Artículo 48: *Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto*. El instructivo, diseñado por la Cámara Nacional Electoral, deberá contener:

- a) Las indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo para facilitar su comprensión;
- b) Sitio web de consulta de información electoral;
- c) Información para que el elector pueda ponerse en contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la Cámara Nacional Electoral;
- d) Información clara sobre la protección del secreto del voto;
- e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

CAPÍTULO II

De la emisión del sufragio

Artículo 49: *Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal*. Recibido el sobre

con la documentación electoral, el elector deberá ejercer su derecho al voto marcando la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

En un breve plazo, el elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por esas, a más tardar el miércoles anterior a la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositar personalmente el sobre de devolución del sobre con el voto, en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el miércoles anterior al de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina. A fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores comprendidos en el artículo 7° ter de la presente reglamentación, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

Artículo 50: *Publicidad de información electoral.* El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos residentes en el exterior, las listas de candidatos completas que participan de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

CAPÍTULO III

De la recepción de sobres en las representaciones diplomáticas y consulares y su remisión a la República Argentina

Artículo 51: *Votos emitidos en el extranjero.* Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban en las representaciones diplomáticas o consulares hasta el día miércoles anterior al inicio de la jornada electoral a llevarse a cabo en la República Argentina.

Artículo 52: *Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares tomarán las medidas que la Cámara Nacional Electoral disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como

los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará un listado de sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

Artículo 53: *Procedimiento de remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.* Las representaciones diplomáticas o consulares remitirán a la mayor brevedad los sobres sin abrir al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que inmediatamente los hará llegar a la Cámara Nacional Electoral, para su escrutinio.

Artículo 54: *Comunicación del informe de participación electoral.* Cada representación diplomática o consular, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, elevará a la Cámara Nacional Electoral un informe con el número de sobres recibidos en plazo como los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO IV

Del escrutinio

Artículo 55: *Escrutinio.* A partir de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la jornada electoral en la República Argentina, comenzará el escrutinio de los votos de los argentinos residentes en el exterior.

La Cámara Nacional Electoral fijará la fecha, hora y lugar, donde se llevará a cabo, publicando dicha información en su sitio web y notificando electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de sobres y calificación de sufragios, en concordancia con lo establecido en la presente reglamentación y garantizando en todo momento la confidencialidad y secreto del voto.

Artículo 56: *Procedimiento.* La Cámara Nacional Electoral establecerá los recaudos de seguridad a seguir a fin de proceder a la apertura del sobre de devolución, la extracción de la declaración jurada de identidad y la posterior introducción del sobre de resguardo del voto en la urna correspondiente a la mesa. Una vez finalizado este procedimiento se realizarán las tareas de apertura de urna y la calificación de sufragios.

Artículo 57: *Calificación de los votos.* La autoridad designada en la mesa, calificará los votos en:

I. Votos válidos.

1. Votos válidos afirmativos: son los emitidos en las boletas de sufragio

que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral;

2. Votos válidos en blanco: son los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas, o cuando el sobre de resguardo del voto no contuviera ninguna boleta.

II. Votos nulos. Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir la opción del elector;
2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría; y
3. Mediante boleta de sufragio que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Cámara Nacional Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos, se computará en conjunto en el distrito correspondiente.

Artículo 58: *Acta de cierre*. Concluida la tarea del escrutinio, se consignará en el acta de cierre el número de sufragios emitidos, en letras y números, los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron y la hora de cierre de la respectiva mesa.

Artículo 59: *Acta de escrutinio*. En el acta de escrutinio se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los su-

fragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

2. El nombre de las autoridades y de los fiscales que actuaron en la mesa de escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del escrutinio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.
3. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el escrutinio.
4. La hora de finalización del escrutinio.

El acta será suscripta por las autoridades designadas a cargo del escrutinio de mesa y por los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, la autoridad a cargo de la mesa dejará constancia circunstanciada de ello.

Además, la autoridad a cargo de la mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio con los resultados extraídos del acta de escrutinio.

Artículo 60: *Protestas*. Una vez concluido el escrutinio la Cámara Nacional Electoral resolverá las protestas de los fiscales sobre la constitución o el funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO V

De la fiscalización

Artículo 61: *Requisitos para ser fiscal y sus facultades*. Los fiscales deberán saber leer y escribir, ser ciudadanos argentinos y contar con la certificación de la representación que la Cámara Nacional Electoral extienda.

Respecto a las facultades de los fiscales y fiscales generales, se regirá por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 62: *Designaciones*. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes.

Artículo 63: *Fiscalización en las representaciones diplomáticas y consulares*. Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales para presenciar las tareas que se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas o consulares relacionadas con la recepción y remisión a la República Argentina de los sobres con los votos.

Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscritos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior

pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política. Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre las personas inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, como excepción, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará la nómina a las embajadas, consulados generales, consulados o secciones consulares de la República en el exterior correspondientes.

Artículo 64: *Fiscalización del escrutinio en la Cámara Nacional Electoral.* El procedimiento de escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 65: *Capacitación.* El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación de las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior.

CAPÍTULO VI

De la comunicación del escrutinio a las juntas electorales y la publicación y difusión de los resultados definitivos.

Artículo 66: *Comunicación de los resultados del escrutinio a las juntas electorales nacionales.* La Cámara Nacional Electoral labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la junta electoral nacional correspondiente.

Las juntas electorales nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que estas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

Artículo 67: *Publicación y difusión de los resultados.* La Cámara Nacional Electoral publica-

rá y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

Art. 10. – Incorpórese como título III de la reglamentación de la ley 24.007, aprobada por el decreto 1.138 del 4 de junio de 1993 y sus modificatorios, los siguientes:

TÍTULO III

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 68: *Gastos.* Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del ejercicio correspondiente a la jurisdicción 30 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y a la jurisdicción 35 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 69: *Responsabilidad Organizativa.* Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será llevado a cabo por la Dirección de Asuntos Federales y Electorales dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Diplomacia Pública de dicho Ministerio.

Artículo 70: A los efectos de las comunicaciones y transmisiones de documentación, listados y boletas, el funcionario diplomático o consular a cargo de la representación receptora certificará de oficio la autenticidad de las reproducciones que de ellos se hagan.

Artículo 71: *Disposiciones de aplicación supletoria.* En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente reglamentación, serán de aplicación las disposiciones del Código Electoral Nacional aprobado por la ley 19.945 (t. o. por el decreto 2.135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 11. – La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio Moreno Ovalle.